

JUZGADO 1A INST CIV COM 35A NOM



06/08/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 114

Año: 2026 Tomo: 4 Folio: 1194-1228

SENTENCIA NUMERO: 114. CORDOBA, 06/08/2026.

Y VISTOS: Los autos caratulados caratulados **“F., G. N. Y OTRO C/ S. P. DE LA P. DE C. - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - TRAM.ORAL”** (Expte. Nº XXX), y sus acumulados **“G., M. DEL V. C/ P. DE C. - ORDINARIO - OTROS”, “B., L. B. C/ P. DE C. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL - TRAM.ORAL”** (Expte. Nº XXX), **“G., N. A. Y OTROS C/ P. DE C. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL - TRAM.ORAL”** (Expte. Nº XXX), **“B., M. DEL V. Y OTROS C/ P. DE C. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL - TRAM.ORAL”** (Expte. Nº XXX), traídos a los fines de resolver y de los que resulta que:

A) Autos “F., G. N. Y OTRO C/ S. P. DE LA P. DE C. - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - TRAM.ORAL” (Expte. Nº XXX).

A.1. Con fecha 28/09/2022 comparece la Sra. G. N. F., con el patrocinio letrado de los Dres. Fernando Rodriguez Mendoza y Fabián Alejandro Sosa de los Santos, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de S. G. de la P. de C. persiguiendo el cobro de la suma de pesos noventa y dos millones (\$ 92.000.000), y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, y/o lo estime V.S. conforme su leal saber y entender, haciendo presente que los montos consignados son al solo efecto de cumplir con un requisito legal, mas no implican la renuncia a ningún monto superior al demandado; con más intereses y expresa imposición de costas al accionado, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día de su efectivo pago, incluido el Art. 104 inc. 5 de la ley 9459.

Relata que, el día 07/10/2021 tomó conocimiento que la Sra. M. del V. G., quien durante 46 años pensó que era su hija biológica, en realidad no lo es. Refiere que ello se debe a que se realizaron una prueba de ADN y el resultado fue que no es su madre biológica. Expresa que esta devasta, no deja de caer en el asombro y sorpresa, ya que M. le fue entregada el día de su nacimiento, 25/05/1977, como hija suya. Indica que, debido al

estado de puerperio propio de una parturienta al momento de nacer (minutos antes de las 4 hs. de ese día) pudo observar que era una nena, y que fue llevada por una enfermera para higienizarla. Continúa diciendo que, trascurridas varias horas y frente a sus enérgicos reclamos para ver a su hija, alrededor de las 22 hs. del 25 de mayo de 1977 se le entregó a su (supuesta) hija, es decir a quien hoy es M. del V. G. Dice que, luego de ello trascurrieron 46 años en total armonía, con apego familiar normal de madre e hija, hasta que se dieron con esta espeluznante noticia, no es su hija y ella no es su madre. Expone que, a los fines de establecer la obligación de resarcir, es importante la atribución de responsabilidad del dueño o guardián de un nosocomio por los actos o conductas de sus dependientes. Entiende que, la responsabilidad de la demandada por los actos de sus empleados produce la inversión del onus probandi, es decir que no es menester probar la culpabilidad del demandado, sino que éste, en tanto dueño o guardián comprometido con el riesgo -quien para liberarse de imputación-, debe poner de relieve una culpabilidad ajena u otro factor eximitorio que enerve la presunción de causalidad entre el accionar de su dependiente y el daño causado al accionante. Concibe que la persona merece que se le reconozca, respete y por ende tutele su dignidad, atento a que ésta deriva del hecho de ser, ontológicamente, una persona y, consecuentemente, el derecho debe garantizarle esta dignidad precisamente por ser tal. Considera que, la dignidad es algo sustancial, tan sustancial e inalienable es esta dignidad que nadie puede ser esclavo, ni tan siquiera por voluntad propia o por contrato. Expresa que, dignidad humana significa que un individuo siente respeto por sí mismo y se valora al mismo tiempo que es respetado y valorado. Agrega que, implica la necesidad de que todos los seres humanos sean tratados en un pie de igualdad y que puedan gozar de los derechos fundamentales que de ellos derivan. Estima que, poseemos dignidad en tanto somos moralmente libres, por ser autónomos, igualados a otros de la propia ley. Concluye que, la dignidad constituye la fuente de todos los derechos y esto implica un cambio en la concepción de la persona, atento a que ya no se puede hablar de persona o derechos a secas, sino de persona digna y de derechos que contemplan esta dignidad de la persona humana. Entiende que la presente acción debe prosperar en contra de la demandada responsable, con costas. Reclama el resarcimiento de los siguientes daños: 1) Daño Moral: Indica que, a raíz del suceso relatado, del cual resultó víctima, por exclusiva y excluyente culpa y responsabilidad del demandado, era una persona que disfrutaba la vida, sin temores, sin sufrimientos, sin disvalores físicos ni espirituales. Dice que gozaba del afecto de sus seres queridos, de las actividades normales que dignifican a una persona, su trabajo, su familia, su hogar; cuestiones receptadas legislativamente en el Art. 1.741 del C.C. Explica que, como consecuencia del hecho lesivo, está padeciendo no solo dolores físicos, incapacidades, sino también angustias, una afección espiritual severa, que derribó su personalidad, al no ser ya la persona que

era, todo ello por el actuar negligente, imperito, culpable del demandado, creyendo siempre y de buena fe que M. era su hija cuando resulta que no lo es, todo lo cual provoca un sufrimiento, un padecimiento en su persona y espíritu que no estaba ni está obligada a soportar. Reclama por este concepto la suma de pesos noventa y dos millones (\$ 92.000.000) a razón de dos millones de pesos por cada año de fraude del que fue víctima; y/o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse y/o lo estime V.S. según su leal saber y entender, razones estas por las cuales un monto superior podrá ser mandado a pagar por V.S. y un monto inferior no podrá entenderse como pérdida del rubro e imponerse costas al actor. Hace reserva del caso federal. Acompaña documental. Funda su pretensión en derecho.

A.2. Impreso el trámite de ley (decreto de fecha 06/10/2022), mediante operación de fecha 25/10/2022 comparece el Dr. Gustavo Daniel Laucirica, en su carácter de Director General de Asuntos Judiciales del interior, Procurador del Tesoro de la P. de C., designado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 29/2020 de fecha 29/01/2020, representante de la P. de C. en todos los litigios en que aquella sea parte, con el patrocinio letrado de la Dra. Lorena del Valle Facciano.

A.3. Por decreto de fecha 16/09/2024 se dispuso readecuar el trámite de los presentes autos al trámite oral previsto por la Ley 10.555 (modif por la Ley 10.855) y AR 1815 Serie "A" del 03/08/2023.

A.4. En operación de fecha 24/09/2024 comparece el Dr. Fernando Rodríguez Mendoza y ofrece la prueba que hace al derecho de esta parte actora consistente en: Confesional, Testimonial, Documental, Pericial Medica, Especialista en Psiquiatría, Informativa, Autos Conexos, Presuncional.

A.5. Por operación de fecha 14/10/2024 comparece el Dr. Fernando Rodriguez Mendoza y denuncia hecho nuevo, total y absolutamente relevante para estos obrados. Relata que, con fecha 07/10/2024 la actora Sra. M. del V. G., fue notificada por parte del Ministerio de Justicia, de Seguridad y Derechos Humanos, Secretaria de Derechos Humanos, Comisión Nacional para el Derecho a la Identidad, con fecha de entrada del 07/10/2024, Trabajo Interno N°13720, del resultado obtenido en el Cotejo de ADN por parte del Banco Nacional de Datos Genéticos, entre los ADN de la Sra. M. del V. G. y la Sra. M. del V. B., a saber esta última hermana de L. B. B., estudios de cotejos realizados con el fin de saber si la Sra. M. del V. G., poseía algún vínculo Biológico con la Familia B. Indica que los resultados arrojaron que no puede excluirse a la Sra. M. del V. G. de la existencia del vínculo biológico con la Sra. M. del V. B., no solo del análisis de la rama materna, sino también que son hijas de los mismos padre y madre. Señala que la concurrencia de ambos matrimonios (G. - F. y B. -P.), que fueron voluntariamente a tener familia en la M. P., sin tener el más mínimo lazo, con movimientos subversivos, de no participar en política, de

no haber estado en clandestinidad alguna, ni haber estado privados de libertad, etc., queda demostrado que por equivocación de los dependientes de la M. P., ese día 25/05/1977, los dependientes cometieron el “error” de entregar equivocadamente a cada matrimonio, la hija del otro, con las gravosas consecuencias, e irreparables perjuicios, que dicho acto arrojó en las vidas de estas dos familias, por lo que la demandada deberá responder.

A.6. En operación de fecha 29/10/ comparecen los Dres. Mariano Armando Andruet, Procurador del Tesoro de la P. de C., designado por Decreto N°198/2024 (B.O.02/05/2024) y Maldonado Fernando, Director General de Asuntos Judiciales, designado por Decreto nro. 200/2024 (B.O. 02/05/2024), ambos representantes de la P. de C. en todos los litigios en que esta sea parte de conformidad a lo dispuesto por la Ley 7854, y en virtud de la sustitución general de facultades efectuada por el Sr. Fiscal de Estado mediante Resolución N° 15 de fecha 03/05/2024 (B.O. 03/05/24), con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Manzur. Contestan la demanda y solicitan se rechace in totum la acción intentada por la parte actora en razón de los motivos de hecho y de derecho que invocan, con costas. Niegan todos y cada uno de los hechos detallados por la actora y que no sean de expreso y especial reconocimiento por su parte. Niegan que la P. de C. sea responsable objetiva o subjetiva del supuesto hecho de sustitución de personas denunciado por la actora y por tanto la procedencia de la presente demanda de daños y perjuicios en su contra. Sostienen que el relato de la actora, independientemente de las reacciones emocionales que genera el mismo, es incompleto, vago y no aporta detalles que permitan -ab initio- sostener la responsabilidad de su representada. Dicen que la actora afirma -extremo que también niegan- que recién hace unos pocos años (concretamente en el 2021), se realizó un ADN junto con su hija M. del V. G., aunque sin especificar el motivo que la llevo a realizarse dicha prueba y que como resultado de la misma se dio con la infausta noticia que no existía vínculo biológico entre ellas, lo que la lleva a la conclusión inmediata que su hija habría sido cambiada en el ámbito de la M. P. de S. V. Destacan que, no saben absolutamente nada de como habrían ocurrido los hechos denunciados, no existe causa penal, no se puede determinar un autor material de la supuesta sustitución, ni el tal caso que el mismo fuera dependiente de la provincia e independientemente que los mismos habrían ocurrido en ámbitos de la M. P., cientos de conjeturas se pueden barajar a partir del vago relato que surge de la demanda. Niegan rotundamente que los mismos hayan ocurrido de la forma y en el lugar indicados por la actora. Niegan que la actora haya dado a luz una hija en la M. P. de S. V. el día 25/05/1977. Niegan que la Sra. F. haya sido víctima de un “cambio” de hijas al momento de dar a luz entregándole una niña distinta a la suya propia. Niegan que la actora se haya realizado un estudio de ADN junto con su hija en la fecha relatada y que el resultado del mismo haya sido el manifestado en la demanda. Niegan que en el caso que hubiera llevado

a cabo tal estudio con el resultado negativo de identidad biológica, niegan -entonces-, que la actora haya desconocido tal situación previamente. Niegan la procedencia del Daño Moral invocado. Niegan que le corresponda ser resarcida por la suma de pesos noventa y dos millones (\$92.000.000) como pretende. Niegan los elementos que hayan sido tomados en cuenta por la contraria para realizar su cálculo. Señalan que, en la hipótesis de que V.S. entendiera que la indemnización por daño moral fuera procedente, deberá extremar el análisis de los elementos de la causa a fin de determinar su justa cuantificación, para no caer en presas de un caso de enriquecimiento incausado e injustificado en beneficio de la parte actora y en detrimento de la P. de C. Niegan y dejan impugnada la totalidad de la documental presentada por haber sido la misma, introducida inaudita parte, lesionando de tal forma, su legítimo derecho de defensa; además tratándose de instrumentos privados, su autenticidad (y la veracidad o exactitud de su contenido) no les consta, restándole así eficacia probatoria respecto de la P.. Ofrecen como prueba que hace a su derecho: Documental, Instrumental, las presunciones legales y judiciales, y perito de control. Hacen reserva del caso federal.

B) Autos “G., M. DEL V. C/ P. DE C. - ORDINARIO - OTROS” (Expte. N° XXX).

B.1. Mediante operación de fecha 28/09/2022 comparece la Sra. M. del V. G., con el patrocinio letrado de los Dres. Fernando Rodriguez Mendoza y Fabián Alejandro Sosa De Los Santos, e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de la P. de C., persiguiendo el cobro de la suma de pesos noventa y dos millones (\$ 92.000.000), y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, y/o lo estime V.S. conforme su leal saber y entender, haciendo presente que los montos consignados son al solo efecto de cumplir con un requisito legal, mas no implican la renuncia a ningún monto superior al demandado; con más intereses y expresa imposición de costas al accionado, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día de su efectivo pago, incluido el art. 104 inc. 5 de la ley 9459.

Relata que el día 07/10/2021, tomó conocimiento que la Sra. G. N. F., quien durante 46 años pensó que era su madre biológica, en realidad no lo es. Cuenta que ello se debe a que se realizaron una prueba de ADN y el resultado fue que no es su hija biológica. Cuenta que esta devasta, no deja de caer en el asombro y sorpresa, ya que, desde el día de su nacimiento (25/05/1977), siempre creía que era su madre. Dice que, luego de ello trascurrieron 46 años en total armonía, con apego familiar normal de madre e hija, hasta que se dieron con esta espeluznante noticia: que no es su hija y ella no es su madre. Refiere que más perjuicio le provoca aun, que su padre (quien figura en su partida de nacimiento) falleció sin saber la verdad. Expone que, a los fines de establecer la obligación de resarcir, es importante la atribución de responsabilidad del dueño o guardián de un nosocomio por los actos o conductas de sus dependientes. Entiende que, la responsabilidad de la

demandada por los actos de sus empleados produce la inversión del onus probandi, es decir que no es menester probar la culpabilidad del demandado, sino que éste, en tanto dueño o guardián comprometido con el riesgo -quien para liberarse de imputación-, debe poner de relieve una culpabilidad ajena u otro factor eximitorio que enerve la presunción de causalidad entre el accionar de su dependiente y el daño causado al accionante. Concibe que la persona merece que se le reconozca, respete y por ende tutele su dignidad, atento a que ésta deriva del hecho de ser, ontológicamente, una persona y, consecuentemente, el derecho debe garantizarle esta dignidad precisamente por ser tal. Considera que, la dignidad es algo sustancial, tan sustancial e inalienable es esta dignidad que nadie puede ser esclavo, ni tan siquiera por voluntad propia o por contrato. Expresa que, dignidad humana significa que un individuo siente respeto por sí mismo y se valora al mismo tiempo que es respetado y valorado. Agrega que, implica la necesidad de que todos los seres humanos sean tratados en un pie de igualdad y que puedan gozar de los derechos fundamentales que de ellos derivan. Manifiesta que, poseemos dignidad en tanto somos moralmente libres, por ser autónomos, igualados a otros de la propia ley. Concluye que, la dignidad constituye la fuente de todos los derechos y esto implica un cambio en la concepción de la persona, atento a que ya no se puede hablar de persona o derechos a secas, sino de persona digna y de derechos que contemplan esta dignidad de la persona humana. Alega que la presente acción debe prosperar en contra de la demandada responsable, con costas. Reclama el resarcimiento de los siguientes daños: 1) Daño Moral: Indica que, a raíz del suceso relatado, del cual resultó víctima, por exclusiva y excluyente culpa y responsabilidad del demandado, era una persona que disfrutaba la vida, sin temores, sin sufrimientos, sin disvalores físicos ni espirituales. Dice que gozaba del afecto de sus seres queridos, de las actividades normales que dignifican a una persona, su trabajo, su familia, su hogar; cuestiones receptadas legislativamente en el Art. 1.741 del C.C. Explica que, como consecuencia del hecho lesivo, está padeciendo no solo dolores físicos, incapacidades, sino también angustias, una afección espiritual severa, que derribó su personalidad, al no ser ya la persona que era, todo ello por el actuar negligente, imperito, culpable del demandado, creyendo siempre y de buena fe que M. era su hija cuando resulta que no lo es, todo lo cual provoca un sufrimiento, un padecimiento en su persona y espíritu que no estaba ni está obligada a soportar. Reclama por este concepto la suma de pesos noventa y dos millones (\$ 92.000.000) a razón de dos millones de pesos por cada año de fraude del que fue víctima; y/o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse y/o lo estime V.S. según su leal saber y entender, razones estas por las cuales un monto superior podrá ser mandado a pagar por V.S. y un monto inferior no podrá entenderse como pérdida del rubro e imponerse costas al actor. Hace reserva del caso federal. Acompaña documental. Funda su pretensión en derecho.

B.2. Mediante proveído de fecha 06/10/2022, dictado en los autos "F., G. N. Y OTRO C/ S. P. DE LA P. DE C. - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - TRAM.ORAL - (EXPEDIENTE XXX)", se ordenó la acumulación de las presentes actuaciones.

C) Autos "B., L. B. C/ P. DE C. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL - TRAM.ORAL" (Expte. N° XXX).

C.1. En operación de fecha 08/03/2024 la Sra. L. B. B., con el patrocinio letrado de los Dres. Fernando Rodriguez Mendoza y Fabián Alejandro Sosa de los Santos, e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de la P. de C., persiguiendo el cobro de la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000), y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, y/o lo estime V.S. conforme su leal saber y entender, haciendo presente que los montos consignados son al solo efecto de cumplir con un requisito legal, mas no implican la renuncia a ningún monto superior al demandado; con más intereses y expresa imposición de costas al accionado, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día de su efectivo pago, incluido el art. 104 inc. 5 de la ley 9459.

Relata que, en el mes de Agosto de 2023 se comunicaron desde el RENAPER, a fin de solicitarle si accedería a la realización de un estudio de ADN, dado que una mujer había solicitado la investigación, y le manifestaron que era por nacimientos en el mismo día y lugar, a lo que les dijo que si, al solo efecto de ayudar a esa Señora, ya que le explicaron el sufrimiento y angustia que tenía dicha mujer. Refiere que, en el mes de Septiembre de 2023, le tomaron muestras de sangre, a fin de realizar los exámenes de ADN, y al no recibir ninguna comunicación durante el resto del año 2023, se desentendió del caso. Indica que, el día 20/02/2024 se comunican con ella personal de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, solicitándole que el día siguiente, ello es el 21/02/2024, concurra a Av. Colon 210 de esta ciudad de Córdoba, porque le tenían que informar algo de su interés. Cuenta que, ese día concurrió al lugar citado, y el personal de Derechos Humanos, le informó que los resultados de las pruebas de ADN indicaron que esta mujer que requirió la investigación de nombre G. N. F., era su madre Biológica, le dijeron que ella también estaba citada y si la quería conocer en ese momento. Dice que es inexplicable lo que sintió a sus 46 años de edad, al enterarse que quien creía eran sus padres, a los que lloró tanto al fallecimiento de cada uno de ellos, no eran sus padres biológicos, al igual que los 6 hermanos que pensó que la unían los lazos sanguíneos, en realidad no lo eran. Continúa diciendo, que tal fue los sentimientos que les dijo que no estaba preparada para ver a su verdadera madre Biológica, a lo que salió llorando y corriendo de dicha oficina. Manifiesta que, está devasta, no deja de caer en el asombro y sorpresa ya que, desde el día de su nacimiento (25/05/1977), siempre creyó que era su madre la Sra. C. C. P. y su padre L. B. B. y no lo fueron. Indica que recién hoy después de 47 años puede comenzar a intentar unir lazos con su madre biológica, y que nunca en su vida, podrá conocer a su padre biológico, ya que el falleció, pasando toda su vida sin saber la verdad. Hace presente que tuvo una vida paupérrima, quien ella creía que era su padre intento violarla en varias ocasiones, la golpeaba y un sin número de tratos que no son dignos ni acordes a una persona, por que debieron irse a vivir debajo del puente. Explica que es de definitiva

importancia a los fines de establecer la obligación de resarcir, dejar perfectamente expresado, conforme lo entiende la doctrina más autorizada y la jurisprudencia mayoritaria, que la atribución de responsabilidad del dueño o guardián de un nosocomio por los actos o conductas de sus dependientes. Entiende que, en la responsabilidad de la demandada por los actos de sus empleados produce la inversión del onus probandi, es decir que no es menester probar la culpabilidad del demandado, sino que éste, en tanto dueño o guardián comprometido con el riesgo -quien para liberarse de imputación-, debe poner de relieve una culpabilidad ajena u otro factor eximitorio que enerve la presunción de causalidad entre el accionar de su dependiente y el daño causado al accionante. Concibe que la persona merece que se le reconozca, respete y por ende tutele su dignidad, atento a que ésta deriva del hecho de ser, ontológicamente, una persona y, consecuentemente, el derecho debe garantizarle esta dignidad precisamente por ser tal. Considera que, la dignidad es algo sustancial, tan sustancial e inalienable es esta dignidad que nadie puede ser esclavo, ni tan siquiera por voluntad propia o por contrato. Expresa que, dignidad humana significa que un individuo siente respeto por sí mismo y se valora al mismo tiempo que es respetado y valorado. Expone que, implica la necesidad de que todos los seres humanos sean tratados en un pie de igualdad y que puedan gozar de los derechos fundamentales que de ellos derivan. Alega que, poseemos dignidad en tanto somos moralmente libres, por ser autónomos, igualados a otros de la propia ley. Concluye que, la dignidad constituye la fuente de todos los derechos y esto implica un cambio en la concepción de la persona, atento a que ya no se puede hablar de persona o derechos a secas, sino de persona digna y de derechos que contemplan esta dignidad de la persona humana. Sostiene que la presente acción debe prosperar en contra de la demandada responsable, con costas. Reclama el resarcimiento de los siguientes daños: Daño Moral: Indica que, a raíz del suceso relatado, del cual resultó víctima, por exclusiva y excluyente culpa y responsabilidad del demandado, era una persona que disfrutaba la vida, sin temores, sin sufrimientos, sin disvalores físicos ni espirituales, persona en definitiva que gozaba del afecto de sus seres queridos, de las actividades normales que dignifican a una persona, su trabajo, su familia, su hogar; cuestiones receptadas legislativamente en el art. 1.741 del C.C. Refiere que, como consecuencia del hecho lesivo, está padeciendo no solo dolores físicos, incapacidades, sino también angustias, una afección espiritual severa, que derribó su personalidad, al no ser ya la persona que era, todo ello por el actuar negligente, imperito, culpable del demandado, creyendo siempre y de buena fe que sus padres que fallecieron Sra. C. C. P. y Sr. L. B. B., eran sus verdaderos padres biológicos resultando que no lo son. Expresa que recién después de 47 años de su vida puede conocer a su madre Biológica, y que nunca pudo conocer a su padre biológico dado que falleció, todo lo cual provoca un sufrimiento, un padecimiento en su persona y espíritu que no estaba ni está obligada a soportar. Reclama por este rubro la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000) a razón del valor de mercado de una vivienda de \$280.000.000, un automotor por valor de \$ 20.000.000, por los 47 años de fraude del que fue víctima; y/o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse y/o lo estime V.S. según su leal saber y entender, razones estas por las cuales un monto superior podrá ser mandado a pagar por V.S. y un monto inferior no podrá entenderse como pérdida del rubro e imponerse costas al actor. Ofrece como prueba que hace a su derecho: Confesional, Documental,

Instrumental, Exhorto, Informativa, Pericial, y Testimonial, Exhibición. Hace reserva del caso federal. Funda su pretensión en derecho.

C.2. Impreso el trámite de ley (decreto de fecha 15/03/2024), en operación de fecha 23/04/2024 comparece el Dr. Gustavo Daniel Laucirica, en su carácter de Jefe de Área Sala Laboral y la Dra. Lorena Del Valle Facciano, Jefa de Sección Documentación, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Susana Aruani, en representación de la P. de C., y evacuan el traslado de la demanda. Solicitan que se rechace la presente acción con costas según ley. Niegan que la actora tenga acción alguna para reclamar en contra de su representada basándose en los hechos que relata, oponiendo al progreso de la acción, la defensa de falta de acción (“Sine actione agit”), la que deberá ser considerada y resuelta por V. S. en la sentencia. Citan doctrina y jurisprudencia a su favor. Expone que se debe tener presente que la contraria, carece de un derecho efectivo contra la P., toda vez que esta última debió haber sido planteada por ante el Juzgado Federal N°3, Secretaría de Derechos Humanos. Señalan que es la misma accionante quién expresa que la Secretaría de Derechos Humanos ha tomado intervención en el caso de autos. Entienden que la actora era conocedora, al momento de interponer la demanda, que el hecho se encuentra vinculado a delitos de lesa humanidad, en donde prima el interés público del Estado Nacional. Destacan que, si bien el nacimiento de la Sra. L. B. B., tuvo lugar con fecha 25/05/1977 en la M. P., durante la última dictadura cívico militar, dicha institución fue uno de los sitios que formó parte del circuito represivo. Recuerda que, como parte del plan sistemático de exterminio impuesto por la dictadura cívico-militar, muchas mujeres embarazadas fueron secuestradas y llevadas por las fuerzas represivas a la M. P.. Continúa diciendo que, una vez que daban a luz, esposadas y encadenadas, eran desaparecidas o asesinadas y sus hijos e hijas entregados a apropiadores de niños. Consideran que la materia que se intenta someter a conocimiento de V.S. no es de derecho privado por lo que solicitan se acoja la defensa interpuesta al progreso de la acción intentada por la parte actora, solicitando el rechazo de la demanda, todo ello con costas. Niegan todos los hechos, derecho y pretensiones contenidos en la demanda, que no sean objeto de expreso y específico reconocimiento. Niegan y rechazan en particular que la demanda incoada resulte procedente. Niegan que la actora haya sido cambiada al nacer en la M. P. de B. S. V. y que ello sea responsabilidad de la P. Niegan que su representada deba afrontar el pago de resarcimiento alguno a la actora. Niegan que le corresponda ser resarcida por la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000). Niegan que la P. tenga responsabilidad alguna en el hecho de autos. Niegan la procedencia de daño moral alguno a cargo de la P. de C. Niegan e impugnan la documental presentada, por tratarse de instrumentos privados cuya autenticidad (y la veracidad o exactitud de su contenido) no les consta, por lo cual dejo impugnada su eficacia probatoria respecto de la P.. Concluyen

que lo reclamado en la demanda es improcedente, por lo que VS deberá rechazar la presente demanda, con costas. Ofrecen como prueba que hace a su derecho: Documental, Instrumental, presunciones legales y judiciales, y proponen perito de control. Hacen reserva del caso federal.

C.3. Mediante proveído de fecha 25/02/2026 se ordenó la acumulación de las presentes actuaciones a los autos caratulados: "F., G. N. Y OTRO C/ S. P. DE LA P. DE C. - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - TRAM.ORAL - (EXPEDIENTE XXX)".

D) Autos "G., N. A. Y OTROS C/ P. DE C. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL - TRAM.ORAL" (Expte. N° XXX).

D.1. Mediante operación de fecha 12/09/2024 comparecen las Sras. N. A. G., L. N. G., M. B. G., R. E. G., V. S. G. y E. A. G., con el patrocinio letrado de los Dres. Fernando Rodríguez Mendoza y Fabián Alejandro Sosa de los Santos. Interponen demanda de daños y perjuicios en contra de la P. de C., persiguiendo el cobro de la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000), y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, y/o lo estime V.S. conforme su leal saber y entender, haciendo presente que los montos consignados son al solo efecto de cumplir con un requisito legal, mas no implican la renuncia a ningún monto superior al demandado; con más intereses y expresa imposición de costas al accionado, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día de su efectivo pago, incluido el art. 104 inc. 5 de la ley 9459. Entienden que la demandada es responsable de la sustitución de persona de la que fue víctima su séptima hermana biológica (L. B.).

Refieren que acaban de tomar conocimiento que quien pensaban era su hermana (M. del V. G.), en realidad no es hija de sus padres biológicos, Sres. O. O. G. –fallecido- y G. N. F. Sostienen que, toda la familia fue defraudada al haberse cambiado al nacer en la M. P. de B. S. V.; entregando por error a sus padres, a quien recibió el Nombre de M. del V. G., y no a su verdadera hermana biológica, que fue entregada a otra familia, recibiendo el nombre de L. B. B. Relatan que, en el mes de agosto de 2023 se comunicaron desde el RENAPER, con su verdadera hermana biológica L. B. B., a fin de solicitarle si accedería a la realización de un estudio de ADN, dado que una mujer (G. N. F.), había solicitado la investigación, y le manifestaron que era por nacimientos en el mismo día y lugar, a lo que les dijo que si, al solo efecto de ayudar a esa Señora, ya que le explicaron el sufrimiento y angustia que tenía dicha mujer. Continúan diciendo que, en el mes de septiembre de 2023, le tomaron muestras de sangre, a fin de realizar los exámenes de ADN, y al no recibir ninguna comunicación durante el resto del año 2023, ella se desentendió del caso.

Cuentan que, el día 20/02/2024 se comunican con su verdadera hermana biológica, también con su madre y con quien creían durante toda su vida era su hermana, la Sra. M. del V. G., personal de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, solicitando que el día siguiente, ello es el 21/02/2024, concurren a Av. Colon 210 de esta ciudad de Córdoba, porque tenían que informar algo de interés para las citadas. Dicen que, ese día concurrieron al lugar citado, y el personal de Derechos Humanos, les informo por separado, que los resultados de las pruebas de ADN indicaron que esta mujer que requirió la investigación de nombre G. N. F. era la madre Biológica de la Sra. L. B. B., allí les dijeron que estaban citadas todas ellas y si se querían conocer en ese momento. Exponen que su madre les contó y, también su verdadera hermana biológica, lo inexplicable del momento, después de 47 años enterarse la Sra. F. quien era su verdadera hija biológica, y por parte de su hermana biológica enterarse quien era su verdadera madre y sus verdaderas hermanas, que la familia que ella pertenecía no eran sus padres biológicos, al igual que los 6 hermanos que pensó que los unían los lazos sanguíneos, en realidad no lo eran. Advierten que, tal fue los sentimientos encontrados de su madre y su hermana biológica, que esta última manifestó que no estaba preparada para ver a su verdadera madre Biológica, a lo que salió llorando y corriendo de dicha oficina. Explican que, el daño que les causaba ver el sufrimiento de su madre, de encontrar a su hija biológica, de no poder conocerla, hecho que se dio después, con atención psicológica, de conocerla después de 47 años, de darla a luz, su madre estaba desbastada, al igual que su hermana L., al no dejar de caer en el asombro y sorpresa, ya que desde el día de su nacimiento, (25/05/1977), siempre creía ella que era su madre la Sra. C. C. P. y su padre L. B. B., y no lo fueron, ni era verdad. Destacan que, después de 47 años pudo comenzar a intentar unir lazos con su madre biológica y que nunca en su vida, podrá conocer a su padre biológico, ya que el falleció, pasando este también toda su vida sin saber la verdad. Sostienen que es de definitiva importancia a los fines de establecer la obligación de resarcir, dejar perfectamente expresado, conforme lo entiende la doctrina más autorizada y la jurisprudencia mayoritaria, que la atribución de responsabilidad del dueño o guardián de un nosocomio por los actos o conductas de sus dependientes. Alegan que, en la responsabilidad de la demandada por los actos de sus empleados produce la inversión del onus probandi, es decir que no es menester probar la culpabilidad del demandado, sino que éste, en tanto dueño o guardián comprometido con el riesgo -quien para liberarse de imputación-, debe poner de relieve una culpabilidad ajena u otro factor eximitorio que enerve la presunción de causalidad entre el accionar de su dependiente y el daño causado al accionante. Conciben que la persona merece que se le reconozca, respete y por ende tutele su dignidad, atento a que ésta deriva del hecho de ser, ontológicamente, una persona y, consecuentemente, el derecho debe garantizarle esta dignidad precisamente por ser tal.

Consideran que, la dignidad es algo sustancial, tan sustancial e inalienable es esta dignidad que nadie puede ser esclavo, ni tan siquiera por voluntad propia o por contrato. Expresan que, dignidad humana significa que un individuo siente respeto por sí mismo y se valora al mismo tiempo que es respetado y valorado. Dicen que, implica la necesidad de que todos los seres humanos sean tratados en un pie de igualdad y que puedan gozar de los derechos fundamentales que de ellos derivan. Agregan que, poseemos dignidad en tanto somos moralmente libres, por ser autónomos, igualados a otros de la propia ley. Concluyen que, la dignidad constituye la fuente de todos los derechos y esto implica un cambio en la concepción de la persona, atento a que ya no se puede hablar de persona o derechos a secas, sino de persona digna y de derechos que contemplan esta dignidad de la persona humana. Entienden que la presente acción debe prosperar en contra de la demandada responsable, con costas. Reclaman el resarcimiento de los siguientes daños: Daño Moral: Indican que, a raíz del suceso relatado, del cual resultaron víctimas, por exclusiva y excluyente culpa y responsabilidad del demandado, eran personas que disfrutaban de la vida, sin temores, sin sufrimientos, sin disvalores físicos ni espirituales. Dicen que gozaban del afecto de sus seres queridos, de las actividades normales que dignifican a las personas, sus trabajos, sus familias, sus hogares; cuestiones receptadas legislativamente en el Art. 1.741 del C.C. Explican que, como consecuencia del hecho lesivo, están padeciendo no solo dolores físicos, incapacidades, sino también angustias, una afección espiritual severa, que derribó sus personalidades, al no ser ya la composición de la familia que pensaban que tenían, todo ello por el actuar negligente, imperito, culpable del demandado, creyendo siempre y de buena fe que la Sra. M. del V. G., era su hermana, resultando que no, que su verdadera hermana es la Sra. L. B. B. Destacan que su verdadera hermana biológica nunca pudo conocer a su padre biológico, que recién después de 47 años de su vida puede conocer a su madre biológica y sus hermanas, y que nunca podrá conocer a su padre biológico, dado que ya han fallecidos, todo lo cual provoca un sufrimiento, un padecimiento en sus persona y espíritu que no está nadie obligado a soportar. Reclaman por este concepto la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000) a razón del valor de mercado de un automotor por valor de \$50.000.000 para cada una de las comparecientes por los 47 años de fraude del que fueron víctimas; y/o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse y/o lo estime V.S. según su leal saber y entender, razones estas por las cuales un monto superior podrá ser mandado a pagar por V.S. y un monto inferior no podrá entenderse como pérdida del rubro e imponerse costas a las actoras. Ofrecen como prueba que hace a su derecho: Documental. Hacen reserva del caso federal. Funda su pretensión en derecho.

D.2. Impreso el trámite de ley (decreto de fecha 18/02/2025), en operación de fecha 27/03/2025 comparecen los Dres. Mariano Armando Andruet, en su carácter de

Procurador del Tesoro de la P. de C., designado por Decreto N°198/2024 (B.O.02/05/2024) y Fernando Maldonado, Director General de Asuntos Judiciales, designado por Decreto nro. 200/2024 (B.O. 02/05/2024), ambos representantes de la P. de C. en todos los litigios en que esta sea parte de conformidad a lo dispuesto por la Ley 7854, y en virtud de la sustitución general de facultades efectuada por el Sr. Fiscal de Estado mediante Resolución N° 15 de fecha 03/05/2024 (B.O. 03/05/24). Solicitan se rechace la demanda “in totum” con especial imposición de costas. Niegan que las actoras tengan acción alguna para reclamar en contra de su representada basándose en los hechos que relatan, oponiendo al progreso de la acción, la defensa de falta de acción (“Sine actione agit”), la que deberá ser considerada y resuelta por V. S. en la sentencia. Entienden que existe una notoria y evidente falta de acción, al pretender una reparación invocando el art. 1741 del CCN. Citan doctrina y jurisprudencia a su favor. Consideran que se debe tener presente que las actoras, carecen de un derecho efectivo contra la P., toda vez que conforme lo establece el art. 1741 del CCN, quien está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales es el damnificado directo. Señala que la misma parte actora quién expresa que la presunta víctima -pues ello deberá probarse en los autos principales- resultaría ser L. B. Conciben que la norma circunscribe la legitimación activa solo al damnificado directo, con exclusión del indirecto. Las dos excepciones que autorizan el reclamo del damnificado indirecto, es en caso de fallecimiento de la víctima o gran incapacidad, no es el caso de autos. Sostienen que, si del hecho no resulta la muerte o gran incapacidad de la víctima, sólo ella puede ejercer el derecho al reclamo indemnizatorio del daño extrapatrimonial sufrido. Alegan que, la pretensión de los actores es producto de un forzado intento de ampliar el ámbito de responsabilidad y de esta manera poder obtener una indemnización por parte de quien en forma evidente goza de solvencia, más, en forma alguna, puede legítima y legalmente disponerse ella, en atención primeramente a no encontrar resguardo jurídico sus pretensiones, además de ser la P. de C. ajena y carente de responsabilidad alguna. Invocan que los actores no han cuestionado la constitucionalidad de la norma citada en la oportunidad procesal correspondiente, lo cual los exime de mayores digresiones sobre el punto pues se trata de derechos meramente patrimoniales y, por tanto, libremente disponibles por las partes. Entienden que los accionantes carecen de la condición o calidad de titulares activos de la pretensión incoada, peticionan sea acogida la excepción de falta de acción articulada, con costas a la contraria. Niegan todos los hechos, derecho y pretensiones contenidos en la demanda, que no sean objeto de expreso y específico reconocimiento. Niegan y rechazan en particular que la demanda incoada resulte procedente. Niegan que la P. de C. sea responsable de sustitución de persona alguna. Niegan que las actoras hayan sido defraudadas por responsabilidad de la P. Niegan que

su representada deba afrontar el pago de resarcimiento alguno a la actora. Niegan que les corresponda ser resarcidas por la suma de pesos trescientos millones (300.000.000). Niegan que la P. tenga responsabilidad alguna en el hecho que relatan las actoras. Niegan la existencia y magnitud del daño invocado por las actoras como daño moral. Niegan que éste resulte imputable a nuestra representada. Niegan que corresponda por este rubro la suma de \$50.000.000 para cada una de las actoras. Sostienen que el resarcimiento del daño no debe importar un cambio radical en la vida de la víctima, ya que la finalidad del mismo es la reparación del daño sufrido y no una fuente de enriquecimiento a costas del autor, por más reprochable que haya sido su conducta. Alegan que, sin perjuicio de los exorbitantes montos que las actoras reclaman “amparadas” por el consabido “Beneficio de Litigar sin Gastos”, la improcedencia del rubro daño moral se impone como consecuencia del rechazo de la acción contra la P. conforme se fundó supra. Niegan e impugnan los informes de ADN presentados, por tratarse de instrumentos privados cuya autenticidad (y la veracidad o exactitud de su contenido) no les consta, por lo cual dejan impugnada su eficacia probatoria respecto de la P.. Conciben que lo reclamado en la demanda es improcedente, por lo que VS deberá rechazar la presente demanda, con costas. Ofrecen como prueba que hace a su derecho: Documental, Instrumental, presunciones legales y judiciales. Hacen reserva del caso federal.

D.3. Mediante decreto de fecha 03/04/2025 se corre traslado de la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada. En operación de fecha 06/11/2025 comparece el Dr. Fernando Rodriguez Mendoza y evacúa el traslado de la excepción de falta de acción interpuesta por la parte demandada. Considera que la excepción deducida ha sido interpuesta de manera “genérica” sin fundamento específico para los presentes obrados. Solicita el rechazo liso y llano con especial y ejemplificativa condena en costas por provocar un desgaste innecesario. Hace reserva de ampliar los fundamentos de la presentación en oportunidad de alegar sobre el mérito de la causa.

D.4. En operación de fecha 25/02/2026 se ordenó la acumulación de las presentes actuaciones a los autos caratulados: "F., G. N. Y OTRO C/ S. P. DE LA P. DE CORDOBA - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - TRAM.ORAL - (EXPEDIENTE XXX)".

E) Autos “B., M. DEL V. Y OTROS C/ P. DE C. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL - TRAM.ORAL” (Expte. N° XXX).

E.1. En operación de fecha 19/02/2025 comparecen los Sres. M. del V. B., T. del V. B., L. B. P., L. A. B., M. A. B. y J. C. B., todos con el patrocinio letrado de los Dres. Fernando Rodríguez Mendoza y Fabián Alejandro Sosa de los Santos, interponen demanda de daños

y perjuicios en contra de la P. de C., persiguiendo el cobro de la suma de pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000), y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, y/o lo estime V.S. conforme su leal saber y entender, haciendo presente que los montos consignados son al solo efecto de cumplir con un requisito legal, mas no implican la renuncia a ningún monto superior al demandado; con más intereses y expresa imposición de costas al accionado, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día de su efectivo pago, incluido el art. 104 inc. 5 de la ley 9459.

Conciben que la P. de C. es responsable de la sustitución de persona que fue víctima su quinta hermana biológica (M. del V. G.), ya que tomaron conocimiento que quien pensaban era su hermana (L. B. B.), en realidad no era hija de sus padres biológicos, hoy fallecidos Sres. L. B. B. y C. C. P., si no que esta Sra. L. B. B., es en realidad hija biológica de los Sres. O. O. G., a la fecha ya fallecido y Sra. G. N. F., a quienes por error, las dos familias (B.-P. y G.-F.), fueron defraudadas al haberse cambiado al nacer en la M. P. de B. S. V.; entregando por error a sus padres, a quien recibió el Nombre de L. B. B., y no a su verdadera hermana biológica M. del V. G. Relatan que, en el mes de agosto de 2023, se comunicaron desde el RENAPER, con su hermana L. B. B., a fin de solicitarle si accedería a la realización de un estudio de ADN, dado que una mujer (G. N. F.), había solicitado la investigación y le manifestaron que era por nacimientos en el mismo día y lugar, a lo que les dijo que si, al solo efecto de ayudar a esa Señora, ya que le explicaron el sufrimiento y angustia que tenía dicha mujer. Continúan diciendo que, en el mes de septiembre de 2023, le tomaron muestras de sangre, a fin de realizar los exámenes de ADN, y al no recibir ninguna comunicación durante el resto del año 2023, ella se desentendió del caso. Refieren que, el día 20/02/2024 se comunican con su hermana L. B. B., también con la Sra. G. N. F. y con la Sra. M. del V. G., personal de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, solicitando que el día siguiente, ello es el 21/02/2024, concurran a Av. Colon 210 de esta ciudad de Córdoba, porque tenían que informar algo de interés para las citadas. Dicen que, ese día concurrieron al lugar citado y el personal de Derechos Humanos, les informo por separado, que los resultados de las pruebas de ADN indicaron que esta mujer que requirió la investigación de nombre G. N. F. era la madre Biológica de la Sra. L. B. B., allí les dijeron que estaban citadas todas ellas y si se querían conocer en ese momento. Exponen que su hermana L. B. les contó lo inexplicable del momento, después de 47 años, de enterarse la Sra. F. era su verdadera madre biológica, que su verdadero padre ya había fallecido, y ellos sin saber quién era a ese momento su verdadera hermana biológica, se preguntaban dónde estaría, con quien viviría, con la angustia de tal defraudación. Cuentan que los 7 hermanos que pensaban que los unían los lazos sanguíneos, en realidad no lo eran, que la quinta hermana L. B. era hija de otra familia, y sin saber dónde estaría su verdadera hermana biológica.

Manifiestan que los sentimientos encontrados de aquella madre, Sra. F. y su hermana, que esta última manifestó que no estaba preparada para ver a su verdadera madre Biológica, a lo que salió llorando y corriendo de dicha Oficia. Refieren que, ante tal situación y sin saber quién era su hermana biológica, y sin saber esta Sra. M. del V. G., quienes eran sus padres biológicos, esta última requirió cotejar su ADN con algunos de los comparecientes, para determinar si había o no nexo biológico, a lo que la Sra. M. del V. B. entregó sus muestras genéticas para realizar dicho cotejo. Explican que, con fecha 07/10/2024 la Sra. M. del V. G. fue notificada por parte del Ministerio de Justicia, de Seguridad y Derechos Humanos, Secretaria de Derechos Humanos, Comisión Nacional para el Derecho a la Identidad, con fecha de entrada del 07/10/24, Trabajo Interno N°13720, del resultado obtenido en el Cotejo de ADN por parte del Banco Nacional de Datos Genéticos, entre los ADN de la Sra. M. del V. G. y la Sra. M. del V. B., a saber esta última hermana de L. B. B., estudios de cotejos realizados con el fin de saber si la Sra. M. del V. G., poseía algún vínculo Biológico con la Familia B.. Indican que los resultados arrojaron que no puede excluirse a la Sra. M. del V. G., de la existencia del vínculo biológico con la Sra. M. del V. B., no solo del análisis de la rama materna, sino también que son hijas de los mismos padre y madre. Entienden que, la concurrencia de ambos matrimonios (G.-F. y B.-P.), que fueron voluntariamente a tener familia en la M. P., sin tener el más mínimo lazo, con movimientos subversivos, de no participar en política, de no haber estado en clandestinidad alguna, ni haber estado privados de libertad, etc., queda demostrado que por equivocación de los dependientes de la M. P., ese día 25/05/1977, los dependientes cometieron el “error” de entregar equivocadamente a cada matrimonio, la hija del otro, con las graves consecuencias, e irreparables perjuicios, que dicho acto arrojó en las vidas de estas dos familias, por lo que la demandada deberá responder, por el error de sus dependientes. Explican que, el daño que les causaba ver el sufrimiento de quien pensamos era su hermana la Sra. L. B. B., de no encontrar ellos a su hermana biológica, hasta que después de 47 años descubrieron quien era su verdadera hermana, sabiendo que sus padres ya fallecidos fueron engañados entregándoles otra persona y no su verdadera hija biológica, de no poder conocerla nunca en sus vidas, y ellos de tener que conocerla después de 47 años, e intentar crear lazos de familia con ella, y saber que su verdadera hermana biológica nunca pudo conocer a sus verdaderos padres biológicos. Sostienen que es de definitiva importancia a los fines de establecer la obligación de resarcir, dejar perfectamente expresado, conforme lo entiende la doctrina más autorizada y la jurisprudencia mayoritaria, que la atribución de responsabilidad del dueño o guardián de un nosocomio por los actos o conductas de sus dependientes. Exponen que, en la responsabilidad de la demandada por los actos de sus empleados produce la inversión del onus probandi, es decir que no es menester probar la culpabilidad del demandado, sino

que éste, en tanto dueño o guardián comprometido con el riesgo -quien para liberarse de imputación-, debe poner de relieve una culpabilidad ajena u otro factor eximitorio que enerve la presunción de causalidad entre el accionar de su dependiente y el daño causado al accionante. Conciben que la persona merece que se le reconozca, respete y por ende tutele su dignidad, atento a que ésta deriva del hecho de ser, ontológicamente, una persona y, consecuentemente, el derecho debe garantizarle esta dignidad precisamente por ser tal. Consideran que, la dignidad es algo sustancial, tan sustancial e inalienable es esta dignidad que nadie puede ser esclavo, ni tan siquiera por voluntad propia o por contrato. Expresan que, dignidad humana significa que un individuo siente respeto por sí mismo y se valora al mismo tiempo que es respetado y valorado. Alegan que, implica la necesidad de que todos los seres humanos sean tratados en un pie de igualdad y que puedan gozar de los derechos fundamentales que de ellos derivan. Dicen que, poseemos dignidad en tanto somos moralmente libres, por ser autónomos, igualados a otros de la propia ley. Concluyen que, la dignidad constituye la fuente de todos los derechos y esto implica un cambio en la concepción de la persona, atento a que ya no se puede hablar de persona o derechos a secas, sino de persona digna y de derechos que contemplan esta dignidad de la persona humana. Entienden que la presente acción debe prosperar en contra de la demandada responsable, con costas. Reclaman el resarcimiento de los siguientes daños: Indican que, a raíz del suceso relatado, del cual resultaron víctimas, por exclusiva y excluyente culpa y responsabilidad del demandado, eran personas que disfrutaban de la vida, sin temores, sin sufrimientos, sin disvalores físicos ni espirituales, personas en definitiva que gozaban del afecto de sus seres queridos, de las actividades normales que dignifican a las personas, sus trabajos, sus familias, sus hogares; cuestiones receptadas legislativamente en el Art. 1.741 del C.C. Explican que, como consecuencia del hecho lesivo, están padeciendo no solo dolores físicos, incapacidades, sino también angustias, una afección espiritual severa, que derribó sus personalidades, al no ser ya la composición de la familia que pensaban que tenían, todo ello por el actuar negligente, imperito, culpable del demandado, creyendo siempre y de buena fe que la Sra. L. B. B. era su hermana, resultando que no, que su verdadera hermana es la Sra. M. del V. G. Destacan que su verdadera hermana biológica nunca pudo conocer a sus padres biológicos, que recién después de 47 años de su vida puede conocer a sus hermanos biológicos y que nunca podrá conocer a sus padres biológicos, dado que ya han fallecidos, todo lo cual provoca un sufrimiento, un padecimiento en sus persona y espíritu que no está nadie obligado a soportar. Reclaman por este concepto la suma de pesos seiscientos millones (\$ 600.000.000) a razón del valor de mercado de seis inmuebles en un barrio residencial de esta Ciudad de Córdoba, por un valor cada inmueble de \$ 100.000.000, o sea uno para cada uno de los comparecientes, todo ello por los 47 años de fraude, del que fueron

víctimas; y/o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse y/o lo estime V.S. según su leal saber y entender, razones estas por las cuales un monto superior podrá ser mandado a pagar por V.S. y un monto inferior no podrá entenderse como pérdida del rubro e imponerse costas a los actores. Ofrecen como prueba que hace a su derecho: Confesional, Documental – Instrumental – Exhorto, Informativa, Pericial Medica, Especialista En Psiquiatría, Testimonial, Exhibición, y Presunciones. Hace reserva del caso federal. Funda su pretensión en derecho.

E.2. En operación de fecha 19/06/2025 comparecen los Dres. Fernando Rodriguez Mendoza y Fabián Alejandro Sosa de Los Santos, expresan que los Sres. L. B. P., L. A. B. y M. A. B., no concurrieron a firmar la demanda por razones personales (pese a haber estado de acuerdo en todo telefónicamente) y es su decisión no continuar con este proceso. Continúan diciendo que, a mérito de ello, y para una correcta traba de la litis, vienen a rectificar la demanda para lo cual dejan aclarado el monto total de la demanda es por la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000) discriminados en la suma de \$ 100.000.000 para cada uno de sus 3 mandantes, por el rubro daño moral, dejando ratificado todo lo demás de la demanda inicial.

E.3. Impreso el trámite de ley (decreto de fecha 06/11/2025), mediante operación de fecha 15/12/2025 comparecen los Dres. Mariano Armando Andruet, en su carácter de Procurador del Tesoro de la P. de C., designado por Decreto N°198/2024 (B.O.02/05/2024) y Fernando Maldonado, Director General de Asuntos Judiciales, designado por Decreto nro. 200/2024 (B.O. 02/05/2024), ambos representantes de la P. de C. en todos los litigios en que esta sea parte de conformidad a lo dispuesto por la Ley 7854, y en virtud de la sustitución general de facultades efectuada por el Sr. Fiscal de Estado mediante Resolución N° 15 de fecha 03/05/2024 (B.O. 03/05/24), con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Susana Aruani. Solicitan se rechace la demanda “in totum” con especial imposición de costas. Niegan que los actores tengan acción alguna para reclamar en contra de su representada basándose en los hechos que relatan, oponiendo al progreso de la acción, la defensa de falta de acción (“Sine actione agit”), la que deberá ser considerada y resuelta por V. S. en la sentencia. Entienden que existe una notoria y evidente falta de acción, al pretender una reparación invocando el art. 1741 del CCN. Consideran que se debe tener presente que las actoras, carecen de un derecho efectivo contra la P., toda vez que conforme lo establece el art. 1741 del CCN, quien está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales es el damnificado directo. Señalan que la misma parte actora quién expresa que la presunta víctima -pues ello deberá probarse en los autos principales- resultaría ser M. del V. G.. Conciben que la norma circunscribe la legitimación activa solo al damnificado directo, con exclusión del indirecto. Las dos excepciones que autorizan el reclamo del

damnificado indirecto, es en caso de fallecimiento de la víctima o gran incapacidad, no es el caso de autos. Sostienen que, si del hecho no resulta la muerte o gran incapacidad de la víctima, sólo ella puede ejercer el derecho al reclamo indemnizatorio del daño extrapatrimonial sufrido. Alegan que, la pretensión de los actores es producto de un forzado intento de ampliar el ámbito de responsabilidad y de esta manera poder obtener una indemnización por parte de quien en forma evidente goza de solvencia, más, en forma alguna, puede legítima y legalmente disponerse ella, en atención primeramente a no encontrar resguardo jurídico sus pretensiones, además de ser la P. de C. ajena y carente de responsabilidad alguna. Invocan que los actores no han cuestionado la constitucionalidad de la norma citada en la oportunidad procesal correspondiente, lo cual los exime de mayores digresiones sobre el punto pues se trata de derechos meramente patrimoniales y, por tanto, libremente disponibles por las partes. Entienden que los accionantes carecen de la condición o calidad de titulares activos de la pretensión incoada, peticionan sea acogida la excepción de falta de acción articulada, con costas a la contraria. Niegan todos los hechos, derecho y pretensiones contenidos en la demanda, que no sean objeto de expreso y específico reconocimiento. Niegan y rechazan en particular que la demanda incoada resulte procedente. Niegan que la P. de C. sea responsable de sustitución de persona alguna. Niegan que los actores hayan sido defraudados por responsabilidad de la P. Niegan que deban afrontar el pago de resarcimiento alguno a la parte actora. Niegan que les corresponda ser resarcidos por la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000). Niegan que la P. tenga responsabilidad alguna en el hecho que relatan las actoras. Niegan la existencia y magnitud del daño invocado por los actores como daño moral. Niegan que éste resulte imputable a su representada. Niegan que corresponda por este rubro la suma de \$ 100.000.000 para cada uno de los actores. Conciben que el resarcimiento del daño no debe importar un cambio radical en la vida de la víctima, ya que la finalidad del mismo es la reparación del daño sufrido y no una fuente de enriquecimiento a costas del autor, por más reprochable que haya sido su conducta. Indican que, sin perjuicio de los exorbitantes montos que los actores reclaman “amparados” por el consabido “Beneficio de Litigar sin Gastos”, la improcedencia del rubro daño moral se impone como consecuencia del rechazo de la acción contra la P. conforme se fundó supra. Niegan e impugnan los informes de ADN presentados, por tratarse de instrumentos privados cuya autenticidad (y la veracidad o exactitud de su contenido) no les consta, por lo cual dejan impugnada su eficacia probatoria respecto de la P. Concluyen que, lo reclamado en la demanda es improcedente, por lo que peticionan a VS que rechace la presente demanda, con costas. Ofrecen como prueba que hace a su derecho: Documental, Instrumental, presunciones legales y judiciales. Hacen reserva del caso federal.

E.4. Mediante decreto de fecha 30/12/2025 se corre traslado de la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada. En operación de fecha 02/02/2026 comparecen los Dres. Fernando Rodriguez Mendoza y Fabián Sosa De Los Santos, como apoderados de los Sres. M. del V. B., J. C. B., y T. del V. B., y contestan la excepción planteada por la demandada de “Falta de Acción”. Solicitan el rechazo por improcedente, con costas. Indican que la demandada plantea excepciones de falta de acción, argumentando que los actores carecen de la condición de ser titulares de la acción impetrada. Consideran que, como fundamento de dicha excepción, la demandada en un claro y manifiesto intento desesperado de oponer cuanto recurso procesal disponga, invoca que la misma carece de falta de legitimación sustancial activa, dado que los mismos hermanos, y su reparación o resarcimiento económico no puede tener acogida alguna por carecer de ser ellos los titulares de la pretensión incoada. Observan que la demandada solo niega los hechos, pero no ofrece prueba alguna en miras de desestimar los hechos en que se funda la acción, que los matrimonios B.-P. y G.-F. se atendieron el mismo día en la M. de la P. que, de ambos nacimientos de M. del V. G. y L. B., las recién nacidas fueron entregadas a otras familias biológicas, por error suponen, hechos reiteran que en nada la demandada ofrece prueba alguna para desvirtuarlos. Conciben que la demandada desconoce el amplio alcance del art. 1741 del C.C. limitando en su análisis escueto que no es aplicable por no haber fallecimiento ni incapacidad alguna. Agregan que desconoce cómo aluden el amplio alcance que la ley le permite al Juzgador de una reparación integral, ya que las víctimas fueron y son las dos familias y, por, sobre todo, en ellas ya ocurrieron tres fallecimientos como fueron los progenitores del matrimonio B.-P. y el Sr. G. Solicitan que, al dictar Sentencia, se rechace la presente excepción de Falta de acción con costas a la contraria.

E.5. Por decreto de fecha 25/02/2026 se ordenó la acumulación de las presentes actuaciones a los autos caratulados: "F., G. N. Y OTRO C/ S. P. DE LA P. DE CORDOBA - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - TRAM.ORAL - (EXPEDIENTE XXX)".

F) F.1. Fijada fecha para la audiencia preliminar prevista en los arts. 2 y 3 de la ley 10.555, se lleva a cabo la misma (operación 24/02/2026), habiendo finalizado sin acuerdo de partes.

F.2. Con fecha 23/06/2026 se lleva a cabo la audiencia complementaria prevista en la Ley 10.555, donde se recepta la restante prueba oral y las partes alegan sobre el mérito de la prueba.

F.3. Cerrado el debate, firme y consentido el decreto de autos (operación 25/06/2026), queda la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. Que los procesos acumulados reconocen como antecedente un mismo hecho dañoso, reclamando las accionantes los daños y perjuicios que sufrieran como consecuencia de que M. del V. G. y L. B. B. fueron *intercambiadas por error o negligencia al momento de nacer* en la M. P. de S. V., lo cual llevó a que no sean entregadas a sus familias biológicas. Dirigen su acción en contra del Estado Provincial.

En los **Exptes. N° XXX y XXX** la Sra. G. N. F. y M. del V. G. alegan que, a pesar de que el mismo día del nacimiento de esta última (25/05/1977) fue entregada a la primera como su hija, luego de 46 años en total armonía toman conocimiento, a partir de una prueba de ADN (07/10/2021), que en realidad no había vínculo biológico entre ambas. Agregan que el esposo de la primera y quien creía ser el padre de la segunda (O. O. G.) falleció sin conocer la verdad. Reclaman daño moral (\$ 92.000.000 cada una).

La demandada contesta la acción, solicitando su rechazo con costas. Luego de negar todos los hechos y el derecho alegado en el libelo introductorio, alega que el relato de la actora no aporta detalles para sostener su responsabilidad, ya que no se especifica el motivo que llevó a realizarse la prueba de ADN, así como tampoco -no habiendo causa penal- del autor material de la supuesta sustitución, a partir de lo cual niega que el hecho haya ocurrido en la forma y en el lugar indicado por la actora.

En el **Expte. N° XXX** L. B. B. sostiene que primero la contactan desde RENAPER (agosto 2023) para solicitarle una muestra de sangre, dado que una mujer había solicitado la investigación, y luego desde la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (20/02/2024), para comunicarle que la prueba de ADN trajo como resultado que la Sra. G. N. F. era su madre biológica. Adita que fue tal el impacto que, pese a que en ese momento se encontraba en el lugar, no fue capaz de conocerla. Reclama daño moral (\$ 300.000.000).

La P. contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas. Además de la negativa de rigor, interpone excepción de falta de acción toda vez que habiendo intervenido la Secretaría de Derechos Humanos y teniendo vinculación el hecho con la última dictadura cívico militar, ya que la M. P. fue uno de los sitios que formó parte del circuito represivo, la materia a decidir no es de derecho privado.

En los **Exptes. N° XXX y XXX** los/las hermanos/as de M. y L. señalan que el daño se deriva de que acaban de tomar conocimiento –por la intervención del RENAPER y la Secretaría de Derechos Humanos- de que quien pensaban era su hermana, en realidad no era hija de sus padres biológicos, viéndose defraudada toda la familia. Reclaman daño moral (los hermanos G. \$ 50.0000.000 cada uno y los hermanos B. \$ 100.000.000 para cada uno).

La P. contesta la acción, solicitando su rechazo con costas. Oponer al progreso de la acción excepción de falta de acción, en razón de que a tenor del art. 1741 CCyC los actores no

se encuentran legitimados para reclamar por no ser damnificados directos (víctimas de la sustitución), normativa que no ha sido impugnada en su constitucionalidad.

En estos términos queda trabada la litis.

II. Por razones de orden metodológico, corresponde analizar en primer término la **excepción de falta de acción**, adelantando que la misma no es de recibo. Me explico (art. 155 Const. Prov., art. 330 C. de P. C. y art. 3 C. C. y C.).

a. Cabe señalar que la legitimación sustancial (*ad causam*) es un requisito de la acción en sentido concreto que el derecho sustancial regula caso por caso en función de una determinada causa; esto es, de aquella determinada relación controvertida que se discute en el proceso.

En otros términos, la legitimación para obrar es la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso y que en la mayoría de los casos coincide con la titularidad de la relación jurídica sustancial.

En consecuencia, la falta de legitimación para obrar (*sine actione agit*) consiste, entonces, en la ausencia de esa cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede.

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (Fallos: 311:2725 y 312:2138).

b. Como vimos, en el Expte. XXX la P. demandada alega que “*si bien el nacimiento de la señora L. B. B., tuvo lugar con fecha 25 de mayo de 1977, en la M. P., durante la última dictadura cívico militar, dicha institución fue uno de los sitios que formó parte del circuito represivo.*

Vale recordar que, como parte del plan sistemático de exterminio impuesto por la dictadura cívico-militar, muchas mujeres embarazadas fueron secuestradas y llevadas por las fuerzas represivas a la M. P.. Una vez que daban a luz, esposadas y encadenadas, eran desaparecidas o asesinadas y sus hijos e hijas entregados a apropiadores de niños. En consecuencia, la materia que se intenta someter a conocimiento de V.S. no es de derecho privado, por lo que solicito se acoja la defensa interpuesta” (op. 23/04/2024).

Al respecto diremos que es un hecho notorio (y, por tanto, exento de prueba) que “*como parte del plan sistemático de exterminio impuesto por la dictadura cívico-militar, muchas mujeres embarazadas fueron secuestradas y llevadas por las fuerzas represivas a la M. P.. Una vez que daban a luz, esposadas y encadenadas, eran desaparecidas o asesinadas y sus hijos e hijas entregados a apropiadores de*

niños” (<https://prensa.cba.gov.ar/justicia-y-ddhh/homenaje-a-las-madres-que-dieron-a-luz-en-la-clandestinidad/>).

No obstante, nada de ello tiene relación con el presente.

En efecto, como expusimos al tiempo de rechazar la excepción de incompetencia: *“de la serena lectura de la demanda, se advierte –con meridiana claridad- que en ningún punto la actora indica que la indemnización perseguida resulta de las previsiones de la Ley 25.914, ni está relacionada con hechos ilícitos realizados por la última dictadura, como propone la accionada.*

Aun así, ante el planteo efectuado por la demandada, la actora no sólo ha ratificado su pretensión originaria, sino que, además, aclaró que en aquella oportunidad ambas mujeres parturientas, concurrieron libre y voluntariamente al nosocomio provincial a los fines de dar a luz; agregando que nunca fueron privadas de su libertad por razones políticas, o de otra índole, y que aquellos nacimientos no se produjeron en situaciones de clandestinidad o detención. Explicó, también, que el infortunio se habría debido a un error cometido por los dependientes de la M. P.

(...) Como puede advertirse, del relato de la actora ningún elemento hace presumir que el nacimiento hubiera ocurrido mientras los progenitores hayan estado detenidos y/o desaparecidos por razones políticas; menos aún la demandada se encarga de demostrar de alguna forma que ello sea caprichoso o arbitrario, por estar en pugna con otros elementos objetivos de prueba” (Auto n° 306, 19/12/2024).

De otro costado, termina de confirmar lo expuesto lo informado por el Ministerio de Justicia de la Nación, Subsecretaría de Derechos Humanos, con relación a que cotejadas las muestras hemáticas de M. del V. G. y G. N. F. con la base de datos del Banco Nacional de Datos Genéticos (Ley 23.511) resultaron excluidas de poseer vínculos biológicos con las demás muestras obrantes en el archivo de dicho Banco (op. 23/04/2026, documento electrónico denominado “NO-XXX.pdf”).

Naturalmente que ello, sumado a la prueba de ADN de L. B. B. que -como veremos- confirma que su madre biológica es la Sra. G. N. F. (que fue la madre de crianza de M.), permite descartar que el nacimiento de los bebés aquí ventilado haya tenido alguna relación con la última dictadura militar de Argentina.

En virtud de lo expuesto y de que la demandada no ha producido ninguna prueba que avale sus asertos, de ello se sigue que corresponde el rechazo de la excepción de falta de acción interpuesta.

c. Por lo demás, tampoco merecen recibo las alegaciones efectuadas por la demandada, tanto en la operación de fecha 17/03/2026 como en la audiencia complementaria, con relación a que, como al momento de los hechos relatados por la actora regía el “Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional”, que declaraba caducos los mandatos de los

gobernadores, la P. se encontraba intervenida, privada de gobierno y autonomía, sin capacidad de control sobre sus dependientes.

Primero porque, como quedó en evidencia, no fue una defensa opuesta al momento de contestar la demanda, que es la oportunidad que el rito preordena a tal fin (art. 192 C. de P. C.), de modo que su consideración infringiría los principios de preclusión y congruencia (art. 330 C. de P. C.) y, con ello, el axial derecho de defensa en juicio (art. 18 Const. Nac.)

Luego desde que, conforme reiterada doctrina de nuestro tribunal cimero *“con arreglo a la cual elementales razones de seguridad y continuidad jurídica, la implícita ratificación dada por las autoridades constitucionales a los actos de los jueces que se desempeñaron entre 1976 y 1983 y la preservación de la regularidad de la transición al normal funcionamiento de las instituciones republicanas, deben conducir al rechazo de planteos de la naturaleza indicada”* (CSJN, “González Bellini, Guido Vicente c/ Provincia de Río Negro”, 17/03/2009, Fallos: 332:552, consid. 2).

Por otro lado, *“los actos de la autoridad de facto de 1976 tampoco pudieron extinguir la personalidad del Estado provincial demandado o suprimir su autonomía. En efecto, la forma federal de gobierno (art. 1 Const. Nac.) y el consecuente reconocimiento de la autonomía institucional de las provincias que el gobierno federal garante (art. 5) no pudieron verse afectados por el desplazamiento de las autoridades democráticas, ya que a ningún gobierno de facto puede reconocerse un poder más amplio, pleno o extenso que el asignado a un gobierno de iure. De acuerdo al régimen federal las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional, y poseen la plenitud normativa correspondiente a su calidad de estado autónomo, que incluye la atribución de darse sus propias instituciones locales y de regirse por ellas (arts. 121, 122 y 123 Const. Nac.), sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución. Al gobierno federal, por su lado, le está prohibido trasponer la frontera de reserva local que establece el art. 122 de la Constitución Nacional, la que expresamente lo instituye garante de cada provincia del goce y ejercicio de sus instituciones”* (Fallos: 332:552, consid. 3).

En consecuencia, *“así como no puede reputarse que una intervención federal extinga la personalidad jurídica de la provincia intervenida (Fallos: 156:126 y 206:341), tampoco los actos de la autoridad de facto de 1976 pudieron tener el efecto de extinguir la personalidad jurídica del estado provincial demandado, ni menos suprimir su autonomía (Bielsa, R., Estudios de Derecho Público, Buenos Aires, 1952, p. 181), o afectar o disminuir su entidad patrimonial (Fallos: 143:11)”* (Fallos 332:552, consid. 4).

Ciertamente que estas consideraciones calificadas –por provenir del máximo intérprete de nuestra constitución- también son aplicables, por analogía, respecto de los actos del

Poder Ejecutivo Provincial, desde que, en definitiva, no sólo que la personalidad del Estado –como ente público- es única, sino que es inmanente a su condición.

De allí que las consecuencias dañosas de los actos ilícitos cometidos por agentes provinciales durante la dictadura no pueden ser imputados al Estado Nacional, sino que deben ser asumidos por la P. una vez reestablecido el orden constitucional.

Como puede advertirse, tanto razones formales como sustanciales llevan al rechazo de los argumentos que se agregaron en sustento de la excepción de falta de acción.

III. Ingresando al fondo de la materia litigiosa adelanto que la acción resarcitoria intentada merece recibo. Damos razones (art. 155 Const. Prov., art. 330 C. de P. C. y art. 3 C. C. y C.).

a. En el caso ha quedado probado que M. del V. G. y L. B. B. luego de 46 años tomaron conocimiento de que **sus familias de crianza no eran**, en realidad, **sus familias biológicas**.

Adviértase que, conforme surge de las actas de nacimiento y de las libretas de familia, mientras que M. del V. G. fue registrada como hija de G. N. F. y O. O. G. (hoy fallecido), L. B. B. fue anotada como hija de C. C. P. y L. B. B. (ambos fallecidos).

Sin embargo, luego de la valiosa intervención de la “Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad”, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, se llegó a la conclusión de que fueron intercambiadas al momento de nacer, ya que se comprobó científicamente, por un lado, que M. del V. G. no es hija biológica de G. N. F., sino que es hermana por rama materna-paterna de M. del V. B. (habiendo fallecido ambos padres era el único modo de cotejo), en tanto que L. B. B. es hija biológica de G. N. F..

En una palabra, M. no provenía genéticamente de la familia G./F. sino de la familia B./P. y, viceversa, L. no tenía su origen en la familia B./P. sino en la familia G./F..

La secuencia de eventos que llevaron a este sorprendente descubrimiento está correctamente relatada en el informe que emitiera el Ministerio de Justicia de la Nación (op. 23/04/2026, documento “NO-XXX.pdf”).

En efecto, habiéndose practicado M. del V. G. pericia genética y quedando descartado que posea vínculos biológicos con las demás muestras obrantes en el archivo del Banco Nacional de Datos Genéticos, ella y su madre, G. N. F., se practicaron una prueba de ADN en el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular lo cual trajo como resultado (el 27/09/2021) que quedaba excluida como madre biológica.

En este marco la Sra. F. inicia un legajo ante ese organismo y, luego de que tampoco hubiera correspondencia con la base de datos genéticos, “*personal del Programa Identidad Biológica de esta CoNadi, tomaron conocimiento de que señora L. B., B., fue una de las personas cuyo nacimiento tuvo lugar en la M. P. de C. C. el 25 de Mayo de 1977, al igual que M. del V., G., y ante la posibilidad que sea la hija de la Sra. N. F., se*

procede a tomar contacto con la misma”. Y luego de prestar colaboración, “El 6/02/2024 el Banco Nacional de Datos Genéticos- BNDG-, remite el siguiente informe...Los resultados del ADN mitocondrial no permiten excluir a F., G. N. como madre biológica de B., L. B.”.

Finalmente, “M. del V., G., que hasta ese momento, no dilucidaba su origen biológico, y ante la posibilidad de guardar vínculo de parentesco con el grupo familiar B., solicita se practiquen pericias genéticas a los hermanos/as de L. B., ya que los progenitores de ésta, se encuentran fallecidos. En base a lo aquí esgrimido, se abre el Legajo Madre-M-Nº XXX, a nombre de M. B., quien en conocimiento de lo acontecido con su hermana L. B., da su consentimiento para la realización, de la pericia genética, la cual se lleva a cabo vía Consulado de la República en Montevideo-Uruguay, por ser el lugar de su residencia. El 25/09/2024, se recepciona el informe de la pericia practicada, la cual arroja el índice de hermandad materna-paterna entre M. del V., G. y M., B.”.

Agrego que los análisis de ADN referidos han sido debidamente adverados (op. 10/04/2026).

b. También ha quedado debidamente acreditado que el nacimiento de M. y L., ocurrido el 25/05/1977, se produjo **en la M. P. de S. V.**

Ello, en primer lugar, se deriva de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil, que dan cuenta de que los partos se produjeron en la M. P. de C. C.

En efecto, bien es cierto que con posterioridad al año 1977 la legislación impuso mayores recaudos a los fines de asegurar la identidad de los recién nacidos.

Así a partir de la Ley 8034 (29/05/1991) se requiere la toma de la impresión plantal y/o palmar que queda archivada en la historia clínica de la madre y también le debe ser entregada a ésta juntamente con el certificado de nacimiento para su presentación al inscribir el niño en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas; en igual sentido lo impone el art. 6, Ley 24.540 (9/08/1995). Finalmente, mediante Ley 27.611 (30/12/2020) se establece un sistema de alerta temprana de nacimientos, mediante un certificado digital de hechos vitales (art. 12).

Sin embargo, como es sabido, incluso con anterioridad a esta normativa específica la inscripción de los recién nacidos, a los fines de la expedición del Documento Nacional de Identidad, se gestionaba en el Registro local con la presentación del “certificado” o “testimonio” de nacimiento expedido por el nosocomio donde ocurrió el parto (art. 242 Cód. Civil y art. 9, Ley 17.671). De allí que la inscripción antes referida resulta un indicio (art. 316 C. de P. C.) de que el nacimiento ocurrió efectivamente en la M. P., ya que de otro modo no se hubiera admitido la registración en los términos que dan cuentas las actas acompañadas.

En segundo término, merece especial importancia indiciaria la labor de investigación realizada por la “Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad” ya que, como vimos, ante la comprobación científica de que no existía un vínculo biológico entre M. y N., dicha institución se encargó de buscar en los archivos de la demandada los nacimientos ocurridos en la M. P. el 25/05/1977, fruto de lo cual finalmente pudieron contactarse con L. y establecer la identidad biológica de todos los involucrados.

Esta importante tarea se colige del expediente llevado a cabo ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a saber: *“En relación al legajo PE XXX, de L. B., se puede observar, a través de la documentación obtenida por el programa nacional por el derecho a la identidad Biológica que: existen varias mujeres nacidas ese día (25/05/1977) en la M. P. de C., siendo una de ellas B.”* (op. 23/04/2026, documento, “PE 4355_compressed.pdf”, p. 22); *“A partir de que confirma la hipótesis del cambio de bebés se realizó una investigación sobre el libro de partos de la M. de C. para conocer qué otras mujeres dieron a luz ese día”* (op. 23/04/2026, documento, “PE 4355_compressed.pdf”, p. 32).

En tercer lugar, corresponde destacar la conducta de la demandada ya que, pese a que se la emplazó a los fines de que exhiba el libro de inscripción de nacimiento del mes de mayo de 1997 de la M. P. de B. S. V. (audiencia preliminar, op. 24/02/2026), no cumplió con dicha carga, ni ensayó alguna justificación a tal omisión, lo cual se erige en una presunción en su contra (argum. art. 253, C. de P. C.).

En efecto, como tengo dicho desde la doctrina, tratándose de una carga procesal la que impone el art. 253 C. de P. C., quien se rehúsa *“lo hace por su cuenta y riesgo. Como litigante, él es libre de entregar o no esas pruebas, como es libre de comparecer o no a defenderse en el juicio o a absolver posiciones. Sólo sucede que, si no lo hace, la ley supone que carece de razón y puede pasarse por las manifestaciones de su adversario. Si las afirmaciones de su adversario son falsas, él puede concurrir con su declaración o con sus documentos a desvirtuarlas; si no lo hace, lo menos que se puede suponer es que la verdad o los documentos no le favorecen”* (con cita de Couture, DIAZ VILLASUSO, Mariano A., “Código Procesal Civil y Comercial de la P. de C.”, t. II, Advocatus, p. 77). Como puede advertirse ello es otra aplicación práctica del valor probatorio que corresponde asignarle a la conducta procesal de las partes (argum. art. 315 y 316, C. de P. C.). Ocurre que *“en el desarrollo alcanzado por el derecho procesal moderno la conducta de las partes asumida en un pleito no puede -en modo alguno- resultar indiferente para su resolución. A tal punto ello es así que se ha llegado a sostener que ‘despojar de trascendencia a tal dato objetivo del proceso, mediante una actitud indiferente del órgano jurisdiccional, importaría un acto voluntario y conciente de falta de visión objetiva de la realidad. Si el rigorismo conciente que oculta la verdad sustancial*

es una infracción a lo prudencial, por eso mismo es también una infracción a la justicia´. Por ello, existe suficiente consenso en orden a que es válido para el juez extraer argumentos de prueba (razones que lo determinan a convencerse o no de la verdad de los hechos controvertidos) de la ponderación de los comportamientos procesales de los litigantes. Esto implica la valoración de una conducta que resulta contraria a reglas procesales, en especial al principio de solidaridad o colaboración, así como de buena fe y lealtad procesal” (DIAZ VILLASUSO, ob. cit., p. 223).

Finalmente, debe tenerse en consideración -como se sostuvo al resolver un caso analogable- que: *“la experiencia enseña que el reconocimiento materno se consolida tras el periodo neonatal, cuando la madre establece un vínculo afectivo y de identificación con su hijo, basado en la convivencia y el contacto físico. Por ello, se confirma que el intercambio solo pudo ocurrir en los primeros días de vida, cuando ambos bebés coincidieron en tiempo y lugar bajo el cuidado hospitalario, circunstancia hace improbable que el error haya ocurrido en un lugar y momento diferentes. Así, el contexto hospitalario durante el periodo neonatal constituye el escenario único y determinante para que se produjera el intercambio accidental de los recién nacidos”* (Juzg. 38 Adm. Oral, Bogotá, Colombia, “Jorge Enrique Bernal Castro y otros c/ Demandado: Instituto Materno Infantil – Fundación San Juan de Dios y otros”, 28/05/2025, consid. 7).

Llegados a este punto, se advierte que existen indicios serios, precisos y concordantes que, examinados bajo la luz de la sana crítica racional (art. 327, segundo párr.. C. de P. C.), permiten acreditar el lugar donde ocurrieron los nacimientos de M. y L.

En el análisis no puede perderse de vista que en el caso se trata de reconstruir judicialmente un hecho ocurrido hace 49 años, lo que –conforme el curso normal y ordinario de las cosas- hace muy difícil recurrir a prueba directa.

Se configura, entonces, lo que la doctrina procesal califica como “prueba difícil” (*difficilioris probationes*), a partir de lo cual se admite que –entre otras adaptaciones- debe flexibilizarse la valoración de la eficacia de la prueba indiciaria, de modo de realizar el principio de *favor probationes* (con cita de Muñoz Sabaté, Peyrano, Falcón y Kielmanovich, QUADRI, Gabriel Hernán, “La prueba en el Proceso Civil y Comercial”, t. I, Abeledo Perrot, p. 130 y ssgtes.). Ello se justifica ya que *“las reglas de la sana crítica permiten -y, hasta obliga- apreciar el material probatorio de manera más o menos rigurosa, según fueren las circunstancias del caso”* (PEYRANO, Jorge W., “La prueba difícil”, JA 2003-III-1089).

c. En dicho marco surge clara la responsabilidad del Estado Provincial, ya que corresponde aplicar un **factor objetivo de atribución de responsabilidad**.

En este sentido recuérdese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado (a partir de Fallos: 306:2030), que la responsabilidad del Estado por el hecho de sus agentes

no es indirecta, ni basada en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación. Se trata, entonces, de una responsabilidad directa y objetiva con basamento en la noción de falta de servicio (argum. art. 1112, Cód. Civil, art. 1766 CCyC).

En términos de nuestro tribunal cimero: *“quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular. Esta idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil, pues no se trata de una responsabilidad indirecta toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosa (Fallos: 306:2030; 316:2136; 318:1800; 324:492; 325:2949; 326:4003, etc.)”* (CSJN, “Serradilla, Raúl A. c/ Provincia de Mendoza y otro”, 12/06/2007, Fallos 330:2748).

Por vía de consecuencia, *“esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por la Corte como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una **apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño**. Dicho con otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio. El factor de atribución genérico debe ser aplicado en función de los mencionados elementos para hacer concreta la regla general”* (CSJN, “Parisi de Frezzini, Francisca c/ Laboratorios Huilén y otros”, 20/10/2009, Fallos: 332:2328, el destacado me pertenece). Aclaro que, si bien se encuentra discutido el carácter contractual o extracontractual de la responsabilidad en caso de deficiente prestación del servicio de salud en establecimientos asistenciales estatales, lo cierto es que -sin realizar distinción alguna- la Corte Suprema ha aplicado la doctrina de la “falta de servicio” en estos supuestos (conf. CSJN, “Schauman de Scaiola, Martha Susana c/ Santa Cruz, Provincia de y otro”, 06/07/1999, Fallos: 322:1393; CSJN, “Bustos, Ramón Roberto c/ La Pampa, Provincia de y otro”, 11/07/2006, Fallos: 329:2688).

Por aplicación de estas pautas rectoras se sigue que el Estado Provincial ha incurrido en negligencia o incumplimiento irregular de su función en la realización de las obligaciones que le habían sido impuestas, puesto que -como vimos- se ha acreditado que M. del V. G. y L. B. B. fueron recíprocamente intercambiadas por error/negligencia al momento de

nacer en la M. P. de S. V., es decir que no fueron entregadas a sus respectivas familias biológicas.

A partir de ello se advierte la falla del servicio, ya que parece acaso evidente que la principal obligación de una maternidad es brindar la diligencia necesaria y suficiente para que el parto se lleve a cabo en condiciones de seguridad y, luego, que los bebés sean entregados a sus respectivas familias. Solo cabe agregar que mientras lo primero importa jurídicamente una obligación de medios, la segunda –que es lo que aquí se discute- es una propia y verdadera obligación de resultado (argum. art. 774 CCyC).

En estas condiciones, habiéndose acreditado un factor objetivo de responsabilidad y un vínculo de causalidad aparente, lo que trae aparejado la inversión de la carga probatoria, no habiendo la demandada alegado ninguna casual de eximición del deber de responder (v.gr. hecho de la víctima, caso fortuito, etc.), ello resulta suficiente para hacer lugar a la acción resarcitoria intentada.

IV. Determinada la responsabilidad de la demandada, corresponde analizar la procedencia del **daño moral o extrapatrimonial** reclamado.

a. En nuestro ordenamiento jurídico *“La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima...”* (art. 1078, primer párr., Cod. Civil).

A partir de las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil celebradas en 1984 (Pizarro, Zavala de González, Mosset Iturraspe, Stiglitz) puede entenderse que así como el “daño patrimonial” constituye una modificación disvaliosa del patrimonio que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho y como consecuencia de este; del mismo modo “el daño moral” -o extrapatrimonial- es una modificación disvaliosa, anímicamente perjudicial del espíritu, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho y como consecuencia de este.

Esta definición uniformemente aceptada, que pone el acento en el daño al espíritu, expresión amplia que alude a los distintos estados de la persona y -al mismo tiempo- resalta que el daño debe guardar relación de causalidad con el hecho lesivo, hoy encuentra recepción legislativa en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, adviértase que el art. 1741 CCyC habla de la indemnización de las consecuencias “no patrimoniales” como categoría de daño resarcible, y dada su amplitud comprende (como pregonaba la doctrina cordobesa) todas las consecuencias perjudiciales en la capacidades de entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba

al damnificado antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial (OSSOLA, Federico A., “Responsabilidad civil”, Abeledo Perrot, p. 140).

Me apresuro en aclarar que no se trata de una aplicación retroactiva de la ley, que en el caso prohíbe el art. 7 CCyC. Antes al contrario, el novel ordenamiento sustancial viene a recoger lo que era la posición dominante tanto en doctrina como en jurisprudencia, por lo que no existe un propio y verdadero conflicto de leyes en el tiempo, que es el supuesto captado por la norma citada.

b. El daño moral o extrapatrimonial como regla no necesita prueba directa, sino que tendrán decisiva incidencia tanto las máximas de la experiencia (art. 327, C. de P. C) como las presunciones (arts. 315 y 316, ib.).

En efecto, a diferencia de las reglas probatorias en los supuestos de daños materiales (donde el damnificado debe probar el daño), en los inmateriales, por las particularidades de este daño, debe tenérselo por configurado *in re ipsa*, ya que se presume la lesión inevitable de los sentimientos de los legitimados (CSJN, “Lima, Maira Joana y otros c/ Agon Alfredo, Sastre María Patricia y otros”, 05/09/2017, Fallos: 340:1185).

Dicho de otro modo, *“el daño moral no requiere prueba directa y se infiere, por lo común, in re ipsa, a partir de una determinada situación objetiva, siempre que ésta permita deducir la existencia inconcusa de una consecuencia disvaliosa en la subjetividad de la persona, producto de la acción antijurídica”*. (TSJ, Sala Penal, “Lopez Julio César. p.s.a. de homicidio culposo- Recurso de Casación”, Sent. N° 21, 10/04/2003; Zeus N° 58, T. N° 2, p. 537).

Temperamento que, por lo demás, ha sido receptado por el art. 1744 CCyC de modo de mayor certeza al tópico de la prueba del daño.

c. En el caso, el daño extrapatrimonial surge notorio de los propios hechos, ya que el erróneo intercambio de bebés al momento de nacer, que llevó a que no sean entregadas a sus familias biológicas, produjo —en definitiva— la adulteración/sustitución de la identidad personal y familiar de M. y L. y, por carácter transitivo, de N. (en su doble carácter de madre de crianza y biológica).

Dicho de otro modo, la índole del derecho personalísimo afectado es suficiente, por sí mismo, para tener por acreditado la existencia del daño moral reclamado.

Recuérdese que el derecho a la identidad individual (actual art. 52 CCyC), que en términos generales puede ser conceptualizado como *“el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad”* (Corte IDH, “Fornerón e hija vs. Argentina”, Sent. del 27/04/2012, párr. 123), en nuestro derecho no sólo se deriva del art. 33 Const. Nacional, ya que encuentra fundamento axiológico en la dignidad del ser humano, sino que también se erige en un derecho humano esencial.

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N° 23.849) consagra el *“derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”* (art. 8, 1), contemplando además que *“cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”* (art. 8.2).

Asimismo, la Convención también dispone que *“el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”* (art. 7.1).

Ahora, si bien en términos jurídicos no caben dudas de la protección legal del derecho lesionado, lo cierto es que el daño provocado a las actoras resulta sumamente difícil de estimar en su verdadera dimensión vital, aun cuando podamos sospecharlo por aplicación de las máximas de la experiencia, que –integrando la sana crítica racional- no es otra cosa que las reglas de la lógica y el sentido común.

En efecto, baste con imaginar el profundo impacto que debe tener para una persona conocer, luego de haber transitado gran parte de su vida adulta (niñez, adolescencia y madurez), que su familia de crianza (padres y hermanos) en realidad no es su familia biológica, porque fue intercambiada con otra persona al momento de nacer.

La grave afectación a su personalidad es –cuanto menos- doble, ya que no sólo desarrollaron prácticamente toda su vida en la familia equivocada, sino que -correlativamente- se les privó de hacerlo en la familia de origen biológico, con todo lo bueno y malo que ambos extremos pueden acarrear.

Además, el menoscabo en el caso se ve todavía más agravado porque de las dos familias involucradas, dos padres y una madre fallecieron, con lo cual –aún situados en la mejor hipótesis- la revinculación familiar con ellos es actualmente imposible.

Quiere decir, entonces, que no sólo se afectó gravemente el derecho a la identidad individual, al privárselas de su verdadera filiación genética y de desarrollarse en su seno (respectivamente faceta estática y dinámica), sino también familiar. En efecto, como enseña autorizada doctrina, *“además del derecho a conocer la propia realidad biológica, existe el todavía más rotundo de poseer una identidad familiar, con el goce efectivo de derechos que ésta implica. Ese ‘derecho a la familia’ tiene apoyo en la Constitución, cuyo art. 14 bis dispone que debe ser objeto de protección integral”* (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Daños a la dignidad”, t. I, Astrea, p. 113).

Pero, además de lo expuesto, en el caso se ha rendido prueba directa sobre el daño, lo cual termina de confirmar la procedencia del rubro reclamado.

En relación a M., la perito oficial, Dra. M. S. U., informa que *“presenta menoscabo en su integridad psíquica de significativa entidad, manifestado en angustia y llanto marcados durante la entrevista, desgano, hipobulia e hipohedonismo de larga data, alteración del sueño, dificultad de concentración y un patrón sostenido de ocultamiento del sufrimiento. Dicho menoscabo se vincula tanto a la historia de crianza en un entorno familiar con antecedentes de maltrato y abuso, como a los eventos posteriores a la confirmación del ADN: el conocimiento del fallecimiento de ambos padres biológicos y el deterioro del vínculo con su madre de crianza”*, todo lo cual le provoca una incapacidad, parcial y permanente, del 25%, por trastorno depresivo persistente (op. 18/06/2026).

Respecto de L., la perito oficial dictaminó que *“constata que la peritada experimentó impacto emocional ante la revelación del hecho de autos, expresado en términos de perturbación vincular, resignificación de la historia familiar compartida. Dicho impacto no configuró ni configura, al momento del examen, cuadro psiquiátrico activo de entidad médico-legal. La angustia reactiva objetivada fue de intensidad esperable y cedió espontáneamente”* (op. 18/06/2026).

Finalmente, en relación con N., la profesional interviniente señaló que *“presentó afectación de estado emocional vinculado causalmente al hecho de autos. Dicho menoscabo se configuró en dos fases temporalmente: a) Fase de incertidumbre crónica (1977–2021): la actora refiere haber vivenciado durante décadas la convicción interna —no confirmada— de que la hija que criaba no era su hija biológica, sin que dicha percepción encontrara validación en su entorno. Desde la perspectiva psicopatológica, esta situación generó un estado de malestar subjetivo continuo, con impacto en la calidad del vínculo materno-filial. b) Fase de revelación y elaboración (octubre 2021 en adelante): la confirmación del resultado del ADN produjo un período de malestar agudo, con angustia intensa y aumento del reposo en cama durante algunas semanas, de curso aparentemente autolimitado y sin requerir intervención terapéutica. Con posterioridad, la actora desarrolló una elaboración adaptativa del hecho, con reencuentro satisfactorio con su hija biológica y preservación del vínculo con su hija de crianza”* (op. 18/06/2026). Resta señalar que la demandada no sólo no ha impugnado los referidos dictámenes, sino que tampoco ha ofrecido perito de control, de modo que no existen elementos objetivos que nos permitan apartar de lo informado por la perito oficial.

d. Avanzando en el análisis, corresponde destacar que la demandada no ha controvertido la legitimación sustancial de G. N. F. para reclamar daño extrapatrimonial, sino que únicamente fustiga la de los hermanos de M. y L. (Exptes. N° XXX y XXX), alegando que no se encuentran legitimados para reclamar por no ser damnificados directos (art. 1741 CCyC).

Al respecto diremos que, conforme el art. 1078, segundo párr., Cód. Civil, la regla indica que únicamente puede accionar para reclamar daño moral el damnificado “directo”, es decir la víctima inmediata del hecho dañoso; en cambio, tratándose de damnificados “indirectos” sólo algunos están legitimados (herederos forzosos) y a condición de que del suceso haya resultado la muerte de la víctima.

De ello se sigue que, si no se trata de herederos forzosos o si la víctima inmediata sobrevive al hecho lesivo, los damnificados “indirectos” carecen de derecho resarcitorio, aunque se verifique a su respecto un perjuicio personal de índole extrapatrimonial.

Aclaro que el caso debe resolverse conforme la normativa vigente al momento de la consumación del perjuicio (25/05/1977) que es la fecha del acaecimiento del hecho dañoso (argum. art. 3 Cód. Civil y art. 7 CCyC), y ello es importante ya que, si bien el novel ordenamiento fonal mantiene en esencia la solución del Código de Vélez, lo cierto es que mitiga en buena medida su estrictez (art. 1741, primer párr., CCyC).

En cualquier caso, dicha restricción, que limita el elenco de legitimados para reclamar daño moral a fin evitar una “catarata de damnificados” (como enseñaba Orgaz y Zavala de González), según nuestro tribunal cimero no importa una restricción inconstitucional al principio de reparación integral, ya que -precisamente- la decisión del legislador obedece a criterios objetivos y razonables, procurando la realización de un fin legítimo vinculado con la previsibilidad de los riesgos y cobertura de los daños de los hechos ilícitos (conf. CSJN, “Lima, Maira Joana y otros c/ Agon Alfredo, Sastre María Patricia y otros”, 05/09/2017, Fallos: 340:1185; CSJN, “González Alfredo Oscar c/ Duarte Bogarin Carlos y otro”, 22/04/2021, Fallos: 344:672).

Pues bien, en dicho marco, se sigue que los actores carecen de legitimación, en primer lugar, porque no son herederos forzosos de las víctimas.

Recuérdese que la expresión de herederos forzosos contenida en el art. 1078 Cód. Civil confiere acción a todos quienes lo sean potencialmente, aunque no revistan tal calidad en los hechos.

En otros términos, debe predicarse una concepción amplia del mentado dispositivo, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios con vocación eventual, aunque de hecho pudieron quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado, comprensión que se compadece con el carácter *iure proprio* de esta pretensión resarcitoria y no *iure hereditatis*, además de que satisface la necesidad de evitar soluciones disvaliosas (conf. CSJN, “Badín, Rubén y otros c/ Provincia de Buenos Aires”, 19/10/1995, Fallos: 318:2002; CSJN, “Meza, Dora c/ Provincia de Corrientes y otros”, 14/07/2015; Fallos: 338:652; TSJ, Sala Penal, “Menghi, Daniel Ricardo p.s.a. de homicidio culposo, etc. -Recurso de Casación-”, Sent. n° 80, 25/09/2002).

Por consiguiente, corresponde denegar la legitimación de los hermanos porque la norma que regía a la fecha de ocurridos los hechos no les confiere la condición de herederos forzosos del fallecido, ya que según el art. 3592 Cód Civil lo eran los ascendientes, descendientes y el cónyuge de la víctima (conf., Fallos: 322:621).

En segundo término, la legitimación también se les debe objetar porque, siendo los hermanos damnificados indirectos del hecho dañoso (supresión/adulteración de identidad por cambio de bebés al momento de nacer), lo cierto y definitivo es que en el caso las víctimas directas (M. y L.) no han fallecido a raíz de aquél.

En consecuencia, si bien -conforme las máximas de la experiencia- el daño moral padecido por los hermanos de las víctimas es inimaginable, ya que luego de 46 años descubrieron que quien creían era su hermana biológica en realidad no lo era, conforme nuestro derecho para que el daño sea resarcible se exige legitimación suficiente, y –como vimos- la ley sólo habilita para incoar este reclamo a quienes son herederos forzosos, siempre que la víctima –el damnificado directo- haya fallecido a raíz del hecho lesivo (art. 1078 Cód. Civil).

Llegados a este punto cabe advertir que los interesados no han impugnado la constitucionalidad o convencionalidad de la normativa bajo análisis, a pesar de que no caben dudas que era la que regía el caso (argum. art. 923 Cód. Civil y art. 8 CCyC).

Sin embargo, a mayor satisfacción del justiciable cabe agregar que, como la propia Corte Suprema ha admitido, situaciones extraordinarias ameritan la declaración de inconstitucionalidad del art. 1078 Cód. Civil (conf. CSJN, “Perret Liliana María y otros c/ Provincia de Buenos Aires”, 05/03/2024, Fallos: 347:178); por caso, cuando el reclamo resarcitorio lo intentaron los hermanos de la víctima, que había fallecido a raíz del hecho dañoso (conf. CNCiv., Sala L, “Alcantara Héctor Mario y otros c/ Amat Mercedes de los Ángeles”, 14/07/2011, MJJ68470; CNCiv., Sala M, “B., O. J. c/ V., R. o R. y otros”, 09/02/2012, LALEY AP/JUR/163/2012; CNCiv., Sala F, “G., M. A. c/ Club Gimnasia y Esgrima”, 11/06/2012, LALEY AP/JUR/1787/2012; CNCiv., Sala H, “Martín Jorge Eduardo y otros c/ Parucci Carlos Aníbal y otros”, 17/06/2014, MJJ87430).

En este sentido me he pronunciado anteriormente, alegando -entre otras consideraciones- que: *“La télesis del referido art. 1078 tiende a circunscribir un grupo de personas legitimadas cercanas al fallecido para reclamar, pero en modo alguno sirve para excluir entre sí a tales legitimados.*

En estas condiciones, cabe declarar inconstitucional el segundo párrafo del art. 1078 Cód. Civil, pues resulta violatorio de las disposiciones contempladas en el Preámbulo y en los arts. 14 bis, 16, 18, 19, 33, 75 inc. 22 y 23 de la Const. Nac., en la medida que impide el resarcimiento del daño moral sufrido por los hermanos convivientes de la víctima (hecho no controvertido) con motivo del fallecimiento de éste.

En efecto, no media ninguna razón de política jurídica que deba impedir la compensación por un daño real e injustamente padecido, ya que negar la indemnización cuando el perjuicio espiritual aparece como cierto, además de lesionar la justicia lesiona la seguridad jurídica que nunca deja de estar comprometida frente a los daños injustos. De allí que, importando la norma bajo anatema una irrazonable desigualdad que desprotege a sujetos estrechamente ligados con el difunto y que atenta contra el principio de la reparación integral de quien sufre un daño injusto, de ello se sigue su inconstitucionalidad” (Juzg. CyC de Prim. Inst. y 35 Nom. de Cba., “Fuentes Ramón Antonio y otros C/ Gallardo Rodrigo Javier y otro- ordinario- daños”, Expte. N° 5991429, Sent. N°209, 04/12/2024).

Como puede advertirse de esta breve reseña, *“no puede afirmarse que el art. 1078 Cód. Civil sea siempre, genérica y anticipadamente, inconstitucional por limitar la legitimación activa; sino que podría resultar inconstitucional en supuestos puntuales cuando excluye a legitimados activos en los que la existencia y procedencia del daño extrapatrimonial es evidente, notoria y presumible: vgr. en caso de muerte o gran discapacidad” (C2a CC Cba., “Respeto Estela María c/ Fili José Carlos y otro- ordinario- daños y perj.- accidentes de tránsito”, Sent. N° 191, 28/08/2020).*

Por vía de consecuencia, no verificándose en la especie el fallecimiento de la víctima, ni una grave incapacidad, de ello se sigue que no cabe aplicar la solución jurisprudencial de excepción antes referida. Tanto más si, como vimos, todo ello ni siquiera fue alegado por los propios interesados.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar la acción resarcitoria intentada por los/as hermanos/as de M. y L., cuestión que así decido.

e. Con relación a quienes procede la acción (M., L. y N.), cabe admitir que la cuantificación del daño moral es -como es sabido- una cuestión harto dificultosa. No obstante, la obligación legal de fundar lógica y legalmente las decisiones jurisdiccionales (art. 155 Const. Prov., art. 3 CCyC y 326 CPC) impone el deber de no dejar librado el quantum resarcitorio solo al “prudente arbitrio judicial” sino explicar fundadamente como se llega al monto al que finalmente se arriba como justa indemnización.

A los fines de justificar este “quantum” no existen pautas fijas para su cálculo, atento la propia naturaleza de este, por lo que corresponde evaluar las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima, lo que requiere, en razón del principio de *individualización del daño*, que se ameriten todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima) como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). No debe perderse de vista que no puede traducirse en un enriquecimiento sin causa del peticionante, como tampoco en una simple sanción ejemplificadora.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que la remisión a la práctica judicial, como parámetro para la fijación del daño moral no es antojadiza sino que goza de amplio respaldo doctrinal, a punto tal que ciertos autores -opositores a la tarifación del daño moral- llegan a propiciar lisa y llanamente la “*tarifación judicial iuris tantum del daño moral*” como modo de fijar pautas flexibles con cierto grado de uniformidad que permitan alcanzar el objetivo de seguridad, predictibilidad y tratamiento equitativo para casos similares (cfr. PIZARRO, Ramón Daniel, “Daño moral”, Hammurabi, p. 351 y 352; PEYRANO, Jorge W., “De la tarifación judicial del daño moral” J.A. 93-1, p. 880, entre otros).

Línea argumental que –cabe destacar- es compartida por nuestro tribunal casatorio, quien tiene dicho que, cuando se trata de cuantificar rubros como el de marras, constituye una pauta objetiva básica atender a lo que es habitual en circunstancias análogas a las demostradas, optando por la más moderada (TSJ, Sala Penal, “Nuñez, Marcelo César p.s.a. de homicidio culposo calificado, etc. -Recurso de Casación-”, Sent. N° 7, 21/02/2007).

En efecto, es una pauta válida: “*colocar el monto en cuestión, en una valoración de contexto con otras indemnizaciones más o menos de tenor parecido y que hayan sido dictadas por los tribunales de la misma instancia al interviniente. De esta manera, la respuesta que en el caso se brinde será no sólo la que mejor conviene al supuesto fáctico sino también, la que mayor adhesión desde la experiencia iuris prudential genera; siempre claro está, con la totalidad de las facultades en poder del juez para discernir en un sentido diferente, y por las razones que encuentre y aplique en modo suficiente y convincente*” (TSJ, Sala CyC, “López Quirós Carlos H, C/ Citibank N.A.- Ordinario-Recurso Directo”, Sent. N° 44, 20/06/2006).

f. Ciertamente no desconozco que nuestro tribunal cimero tiene dicho que: “*El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado*” (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/04/2011, Fallos: 334:376).

En otros términos, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (GALDÓS, Jorge M., “Breve apostilla sobre el

daño moral (como 'precio del consuelo') y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

Quiere decir, entonces, que ya no se indemniza "el precio del dolor" sino que lo resarcible es el "precio del consuelo", ya que se trata de brindarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado.

Esta tesis, que podemos denominar de los "*placeres compensatorios*" (seguida por Mosset Iturraspe, Zavala de González e Iribarne), ha sido receptada por art. 1741 *in fine* CCyC a cuyo tenor: "*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*".

Aclaro que dicho dispositivo resulta directamente aplicable, aun cuando el menoscabo se haya verificado en vigencia el Código de Vélez, ya que, como la fijación del monto del resarcimiento por daño moral no se identifica con la determinación de la existencia del daño sino que sólo consiste en la estimación de su valor en términos numéricos, constituyendo una típica obligación de valor, su cuantificación judicial debe hacerse en el momento de dictar sentencia (conf. TSJ, Sala CyC, "Ponzo María Isabel Ángela c/ Emergencia Integral S.A.", Sent. N° 144, 2/06/2020).

No obstante, aun cuando el art. art. 1741 *in fine* CCyC resulte de aplicación inmediata, en términos de derecho transitorio, lo cierto y concreto es que igualmente la pauta de cuantificación que brinda no tiene incidencia en el caso.

Ello así, simplemente, porque en los Exptes. XXX y XXX las accionantes no han alegado al momento de interponer la demanda, de ninguna manera, los bienes que sería justo tomar como cartabón a fin de analizar la satisfacción sustitutiva o compensatoria (v.gr. bienes que por lo común más se valoran en una sociedad) y, en relación con el Expte. N° XXX, más allá de su total imprecisión, por su absoluta generalidad, no se ha producido prueba en el decurso del proceso respecto su valor de mercado (vivienda de \$280.000.000 o automotor por \$20.000.000), lo cual -ciertamente- obsta cualquier ponderación que oficiosamente quiera hacerse.

En efecto, no sólo porque se trata de derechos disponibles sino también debido al principio de congruencia, la valoración indefectiblemente debe ser solicitada y acreditada por la parte interesada, sin que pueda hacerlo oficiosamente el tribunal (conf. PIZARRO, Ramón D.– VALLESPINOS, Carlos G., "Tratado de obligaciones", t. I, Rubinzal Culzoni, p. 464; SAHAB, Alejandro, "Dos problemas en torno al art. 1741, Código Civil y Comercial: juicio de valor y congruencia", Semanario Jurídico N° 2289, p. 153).

g. Por aplicación de las pautas expuestas, a los fines de calibrar correctamente el rubro en primer lugar debe tenerse en consideración que se trata de un daño continuado en el tiempo, ya que debido al intercambio de bebés al momento de nacer se privaron a las

actoras no sólo del derecho a la identidad sino también de los vínculos materno/paterno/filial con la familia biológica o de origen durante 49 años, con todo lo que ello conlleva.

Este aspecto temporal, verdaderamente extraordinario, debe ser especialmente considerado para cuantificar el menoscabo, ya que, transcurrida gran parte de la vida adulta de las accionantes se trata de vivencias que son irrepetibles o irremediables (no se puede volver el tiempo atrás); tanto más en el caso donde -como vimos- tres progenitores han fallecido.

Cualquiera que lea esta sentencia imagínese por un momento, con un mínimo de empatía, como puede llegar a afectar a una persona enterarse en edad adulta que sus padres y los hermanos con los que se crio y -bien o mal- compartió todas las facetas de su vida (primeros pasos, cumpleaños, colegio, primer novio, etc.) no son, en realidad, sus padres y sus hermanos de sangre, porque fue intercambiada por error al momento de nacer con otra persona. Lo mismo puede predicarse desde la perspectiva de la madre.

En segundo término, si bien las historias vitales de las actoras son realmente desgarradoras, por las particularidades que relataron a la perito psicóloga y en la audiencia complementaria, las cuales no haré mención específica a los fines de no revictimizarlas o generarles un mayor malestar, igualmente no puede dejar de señalarse que, aunque en términos generales existe una afectación común a todas (por ser todas víctimas), respecto de M. la perito oficial ha verificado una incapacidad psíquica, parcial y permanente, del 25%, por trastorno depresivo persistente (op. 18/06/2026).

Finalmente, revisados los repertorios de jurisprudencia, dada la naturaleza excepcional de los hechos que basamentan la acción (que tiene pocos precedentes a nivel mundial) solo se encontraron dos casos analogables.

Por un lado, ante un intercambio de bebés ocurrido en un establecimiento público en 1999, en el año 2005 se condenó por daño moral la suma de \$ 10.000 para cada uno de los padres, con la particularidad de que el yerro se constató al año de producido el parto (Juzg. de 1° Inst. CCyC 3° Nom. de Concordia, “I., M. T. y otra c. Hospital Felipe Heras y otro”, 08/07/2005, LALEY AR/JUR/2474/2005); por el otro, ante la entrega errónea de dos niños en una clínica privada acaecida en 1974, en el año 2015 se cuantificó el rubro en la suma de \$ 500.000 para los padres y uno de los jóvenes y \$ 600.000 para el restante (con más un interés equivalente a tasa pasiva desde la sentencia de primera instancia, 26/9/2009), error que fue descubierto luego de 41 años (Cám. CyC de Azul, Sala I, “G., G. E. y otros c/ Sanatorio Azul S.A.”, 28/04/2016, LALEY AR/JUR/18439/2016).

Naturalmente que, por un lado, este último caso tiene mayor similitud con los hechos que se ventilan en la especie, dado que la realidad biológica fue descubierta cuando las afectadas habían llegado a la adultez y, por el otro, que para realizar cualquier cotejo

válido debe tenerse en consideración el factor inflacionario, de allí que la condena allí dispuesta (capital \$ 500.000 más intereses \$ 585.131,72) equivale aproximadamente a U\$S 75.883 (al momento de la condena el dólar cotizaba a \$ 14,3, conf. <https://www.bcra.gob.ar/evolucion-moneda>).

En virtud de todo lo expuesto, estimo justo que el monto reclamado debe recibirse, respecto de L. B. B. y G. N. F. en la suma de **pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000)** para cada una y, en relación con M. del V. G., en la suma de **pesos treinta millones (\$ 30.000.000)**.

Adviértase que, si se tienen en consideración, por un lado, los intereses que corresponde aditar (aspecto que analizaremos seguidamente), la condena actualmente equivale aproximadamente a U\$S 79.650 y 95.570 respectivamente y, por el otro, que lógicamente la indemnización no podría ser superior a la otorgada frente a otros padecimientos muy graves, como es la muerte de un hijo, donde para un hecho ocurrido en el año 2013, se ha condenado por el rubro a la suma de \$ 23.083.156 (TSJ, Sala Penal, “Olmos Rubén Eugenio p.s.a. homicidio culposo -Recurso de Casación”, Sent. N° 94, 11/03/25), todo ello termina de confirmar la razonabilidad del monto de la condena.

h. Tratándose de valores actuales, corresponde imponer un interés moratorio del 8% anual, desde la fecha del hecho dañoso (TSJ, Sala CyC, Sent. N° 26/01), es decir el 25/05/1977 y hasta la fecha de la presente resolución; momento a partir del cual devengará la “tasa de interés moratorio” de uso judicial (TIM que publica el BCRA mediante Resol. 1/26, el cual reglamenta la delegación operada por art. 768, inc. c, CCyC) hasta su efectivo pago.

Respecto de lo primero, ello se justifica en atención a que la indemnización del daño moral es una típica obligación de valor (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Resarcimiento del daño moral, Tratado de daños a las personas”, Astrea, p. 3619) y como tal es insensible a las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda (conf. PIZARRO, Ramón D.- VALLESPINOS, Gustavo; “Instituciones de derecho Privado. Obligaciones”, Hammurabi, t. I, p. 372). Por lo tanto, la tasa de los intereses por mora que corren desde el vencimiento de la obligación (fecha en que se produjo el daño) hasta la fecha de la sentencia (momento en que fue liquidada la deuda) no deben contar con escoria inflacionaria, sino que se devengan a tasa pura. Ello explica que los intereses anteriores a la sentencia tengan una tasa inferior que los intereses que corren con posterioridad a la misma y hasta su efectivo pago.

Adviértase que una solución contraria produciría una distorsión del contenido económico de la condena, consagrando indebidamente un enriquecimiento a favor del accionante, ya que la tasa de interés de uso judicial contiene ya una prima inflacionaria y, en definitiva, se actualizarían valores de montos establecidos en un período posterior. En otros

términos, *“debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto)”* (PIZARRO, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LA LEY 31/07/2017, 1).

La solución expuesta, entonces, es la que mejor concilia el hecho de que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (argum. art. 1748 CCyC) con la especial naturaleza que tiene el resarcimiento del daño moral o extrapatrimonial.

En relación a la tasa TIM, cabe señalar que la misma supera el test de razonabilidad (argum. art. 14 y 28 Const. Nac.), no sólo porque la unifica en todo el país y para todos los fueros (excepto el laboral, art. 55, Ley 27.802), consagrando el principio de “igualdad ante la ley” (art. 16 Const. Nac.), sino también porque atiende armónicamente a todos los intereses en pugna.

En efecto, como se explicara en los considerandos de la mentada resolución *“el objetivo es asegurar que los acreedores no sufran grandes pérdidas (en moneda constante) en períodos con tasas reales de interés negativas y, al mismo tiempo, evitar que desequilibrios transitorios (que provoquen altas tasas reales de interés) tornen irrazonable y desproporcionado el pago de obligaciones por parte de los deudores”*.

Adviértase que se calcula con base en el promedio entre, por un lado, el rendimiento promedio de los depósitos a plazo fijo del sistema financiero argentino (una tasa pasiva) y, por otro, el promedio de las tasas de los préstamos otorgados mediante documentos a sola firma y de los préstamos personales (una tasa activa). Se prevé además que aquella fluctúe dentro dos bandas que tengan en cuenta la evolución del poder adquisitivo de la moneda local (variación del CER $\pm$ 3% anual) lo cual preserva el valor de la deuda, evitando cualquier abuso (tanto al acreedor como al deudor).

Es cierto que el inc. c, art. 768 CCyC debe ser interpretado con prudencia y, en casos especiales o extremos, con flexibilidad, ya que –en definitiva– la fijación de la tasa de interés en una sentencia de condena es una tarea propia e irrenunciable del Poder Judicial, lo cual no sólo se deriva de la jurisdicción (como poder deber de resolver los conflictos) sino de los Fundamento del Anteproyecto de Código Civil y Comercial, donde se expuso que no se *“adopta la tasa activa como se propiciara en el Proyecto de 1998 porque se considera que hay supuestos de hechos muy diversos y es necesario disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso”*. (conf. TSJ, Sala CyC, “Nasi”, Sent. N° 112/16).

No obstante, en el caso concreto no se advierte ninguna particularidad especial (v.gr. que se trate de un crédito indexado) o extraordinaria (v.gr. una situación de hiperinflación) que amerite una solución distinta de la general contenida en la reglamentación del BCRA

(conf. NEGRI, Nicolás J., Tasa de interés moratoria "judicial". A propósito de la reciente reglamentación del art. 768 inc. C del código civil y comercial y su herramienta digital de aplicación por el BCRA, LA LEY 2024-E, 240).

Agrego –a mayor satisfacción del justiciable- que la flexibilidad antes aludida no se refiere al “criterio personal” que pueda tener cada juez, con el simple expediente de medir la inflación en un período y, en base a ello, establecer, en cada caso sometido a juzgamiento, la tasa que le parece razonable; menos aún permite remitirse a una “práctica judicial” consolidada antes de la entrada en vigor de la normativa bajo análisis (v.gr. continuar aplicando tasa pasiva que publica el BCRA con más el 3% mensual). Ello así puesto tal temperamento importaría lisa y llanamente la derogación del inc. c, art. 768 CCyC. vía interpretativa, con seria afectación al principio de igualdad y seguridad jurídica, que es –precisamente- lo que tiende a tutelar dicha norma.

V. Costas.

En los Exptes. N° XXX, XXX y XXX las costas se imponen a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 130, C. de P. C.); por la misma razón, en los Exptes. N° XXX y XXX las costas se imponen a la parte actora, pero en los términos del art. 140 C. de P. C.

En relación a los Exptes. N° XXX, XXX y XXX, cabe agregar que, en las acciones por daños y perjuicios, el art. 132 C. de P. C., que prescribe en caso de vencimientos recíprocos la imposición de costas en función al éxito obtenido por las partes, debe ser interpretado y aplicado a la luz de la prudencia, equidad, y particularidades del proceso, puesto que los gastos causídicos forman parte del fin resarcitorio pretendido por la víctima.

A la luz de tales premisas, valoro que la suma pretendida (\$ 92.000.000 y \$ 300.000.000) ha sido establecida –en su momento- de manera provisional y que –pese a la diferencia cuantitativa- no media una desmesura injustificada de la actora, dado la naturaleza verdaderamente extraordinaria de la pretensión (que reconoce pocos antecedentes incluso a nivel mundial) y la suma resultante de la condena una vez calculado los intereses (\$ 123.460.272,89 y \$ 148.152.327,47), por lo que el acogimiento de un importe inferior no autoriza a adjudicarle costas parciales, ello –principalmente- por criterio prudencial que reina en materia de cuantificación del daño moral.

En efecto, debe tenerse presente que tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en admitir una solución especial respecto de la imposición de costas tratándose del daño moral, ya que –en definitiva- su fijación depende del prudente arbitrio judicial (conf. DIAZ VILLASUSO, Mariano A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, t. I, Advocatus, p. 438).

VI. Honorarios.

1) En los autos F. G. N. c/ S. G. de la P. – Expte. XXX:

a) Abogados de la parte actora: Por la accionante prestaron tareas los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza. Conforma la base regulatoria en el monto de la sentencia (Art 31 inc. 1°, 1° supuesto del CA), esto es, la suma de \$ 25.000.000 con más sus intereses (\$ 98.460.272,89), lo que arroja un monto total de \$ 123.460.272,89. Aplicando sobre ello el término medio de las correspondientes escalas (21,5%), arroja la suma de \$ 26.543.958,67, esto es 554 *jus*.

En consecuencia, regulo los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza -abogados de la actora-, en conjunto y proporción de ley, en 554 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 26.543.958,67) por sus tareas desplegadas en la causa, con más 3 *jus* (que al día de la fecha ascienden a \$143.738,04) en razón de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5° C.A.

b) Abogado de demandada: Por la demandada han prestado tareas los Dres. Gustavo Daniel Laucirica, Lorena Del Valle Facciano, Gabriela Susana Aruani, Silvio Casimiro Parisato, Fernando Maldonado, Mariano Armando Andruet, y Roberto Carlos Manzur.

La base regulatoria –atento el resultado del pleito y lo dispuesto por el art. 31 inc. 2, tercer supuesto, de la ley 9459- se fija en el 20% de la sentencia actualizada a la fecha, esto es, \$ 24.692.054,57. Aplicando sobre ello el término medio de las correspondientes escalas (22,5%), arroja la suma de \$ 5.555.712, esto es 115,95 *jus*.

Por ello corresponde regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Gustavo Daniel Laucirica, Lorena Del Valle Facciano, Gabriela Susana Aruani, Silvio Casimiro Parisato, Fernando Maldonado, Mariano Armando Andruet, y Roberto Carlos Manzur -abogados de la parte demandada-, en conjunto y proporción de ley, en 115,95 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 5.555.712), por sus tareas desplegadas en estos autos.

2) En los autos G. M. del V. c/ P. de C. - Expte. XXX:

a) Abogados de la parte actora: Por la accionante prestaron tareas los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza. Conforma la base regulatoria en el monto de la sentencia (Art 31 inc. 1°, 1° supuesto del CA), esto es, la suma de \$ 30.000.000 con más sus intereses (\$ 118.152.327,47), lo que arroja un monto total de \$ 148.152.327,47. Aplicando sobre ello el término medio de las correspondientes escalas (21,5%), arroja la suma de \$ 31.852.750,40, esto es 664,80 *jus*.

En consecuencia, regulo los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza -abogados de la actora-, en conjunto y proporción de ley, en 664,80 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 31.852.750,40) por sus tareas desplegadas en la causa, con más 3 *jus* (que al día de la fecha ascienden a \$143.738,04) en razón de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5° C.A.

b) Abogado de demandada: Por la demandada han prestado tareas los Dres. Gustavo Daniel Laucirica, Lorena Del Valle Facciano, Gabriela Susana Aruani, Silvio Casimiro Parisato, Fernando Maldonado, Mariano Armando Andruet, y Roberto Carlos Manzur.

La base regulatoria -atento el resultado del pleito y lo dispuesto por el art. 31 inc. 2, tercer supuesto, de la ley 9459- se fija en el 20% de la sentencia actualizada a la fecha, esto es, \$ 29.630.465,49. Aplicando sobre ello el término medio de las correspondientes escalas (22,5%), arroja la suma de \$ 6.666.854,73, esto es 139,14 *jus*.

Por ello corresponde regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Gustavo Daniel Laucirica, Lorena Del Valle Facciano, Gabriela Susana Aruani, Silvio Casimiro Parisato, Fernando Maldonado, Mariano Armando Andruet, y Roberto Carlos Manzur -abogados de la parte demandada-, en conjunto y proporción de ley, en 139,14 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 6.666.854,73), por sus tareas desplegadas en estos autos.

3) En los autos B. L. B. c/ P. de C. – Expte. XXX:

a) Abogados de la parte actora: Por la accionante prestaron tareas los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza. Conforma la base regulatoria en el monto de la sentencia (Art 31 inc. 1º, 1º supuesto del CA), esto es, la suma de \$ 25.000.000 con más sus intereses (\$ 98.460.272,89), lo que arroja un monto total de \$ 123.460.272,89. Aplicando sobre ello el término medio de las correspondientes escalas (21,5%), arroja la suma de \$ 26.543.958,67, esto es 554 *jus*.

En consecuencia, regulo los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza -abogados de la actora-, en conjunto y proporción de ley, en 554 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 26.543.958,67) por sus tareas desplegadas en la causa, con más 3 *jus* (que al día de la fecha ascienden a \$143.738,04) en razón de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5º C.A.

b) Abogado de demandada: Por la demandada han prestado tareas los Dres. Gustavo Daniel Laucirica, Lorena Del Valle Facciano, Gabriela Susana Aruani, Silvio Casimiro Parisato, Fernando Maldonado, y Mariano Armando Andruet. La base regulatoria –atento el resultado del pleito y lo dispuesto por el art. 31 inc. 2, tercer supuesto, de la ley 9459- se fija en el 20% de la sentencia actualizada a la fecha, esto es, \$ 24.692.054,57. Aplicando sobre ello el término medio de las correspondientes escalas (22,5%), arroja la suma de \$ 5.555.712, esto es 115,95 *jus*.

Por ello corresponde regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Dres. Gustavo Daniel Laucirica, Lorena Del Valle Facciano, Gabriela Susana Aruani, Silvio Casimiro Parisato, Fernando Maldonado, y Mariano Armando Andruet -abogados de la parte demandada-, en conjunto y proporción de ley, en 115,95 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 5.555.712), por sus tareas desplegadas en estos autos.

4) En los autos G. N. A. y otros c/ P. de C. – Expte. XXX:

a) Abogados de la parte actora: Por la accionante prestaron tareas los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza. Conforma la base regulatoria -atento el resultado del pleito y lo dispuesto por el art. 31 inc. 1, segundo supuesto, de la ley 9459- se fija en el 10% de la demanda actualizada a la fecha, esto es, \$ 148.145.752,13. Aplicando sobre ello el término medio de las correspondientes escalas (21,5%), arroja la suma de \$ 31.851.336,70, esto es 664,77 *jus*.

En consecuencia, regulo los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza -abogados de la actora-, en conjunto y proporción de ley, en 664,77 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 31.851.336,70) por sus tareas desplegadas en la causa, con más 3 *jus* (que al día de la fecha ascienden a \$143.738,04) en razón de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5° C.A.

b) Abogado de demandada: Por la demandada han prestado tareas los Dres. Gabriela Susana Aruani, Fernando Maldonado, Mariano Armando Andruet, y Silvio Casimiro Parisato. La base regulatoria –atento el resultado del pleito y lo dispuesto por el art. 31 inc. 2, primer supuesto, de la ley 9459- se fija en el monto de la demanda, esto es, \$ 1.481.457.521,30. Aplicando sobre ello el término mínimo de las correspondientes escalas (10%), arroja la suma de \$ 148.145.752,13, esto es 3.091,99 *jus*.

Por ello corresponde regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Gabriela Susana Aruani, Fernando Maldonado, Mariano Armando Andruet, y Silvio Casimiro Parisato -abogados de la parte demandada-, en conjunto y proporción de ley, en 3.091,99 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 148.145.752,13), por sus tareas desplegadas en estos autos.

5) En los autos B. M. del V. y otros c/ P. de C. – Expte. XXX:

a) Abogados de la parte actora: Por la accionante prestaron tareas los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza. Conforma la base regulatoria -atento el resultado del pleito y lo dispuesto por el art. 31 inc. 1, segundo supuesto, de la ley 9459- se fija en el 10% de la demanda actualizada a la fecha, esto es, \$ 148.145.752,13. Aplicando sobre ello el término medio de las correspondientes escalas (21,5%), arroja la suma de \$ 31.851.336,70, esto es 664,77 *jus*.

En consecuencia, regulo los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza -abogados de la actora-, en conjunto y proporción de ley, en 664,77 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 31.851.336,70) por sus tareas desplegadas en la causa, con más 3 *jus* (que al día de la fecha ascienden a \$143.738,04) en razón de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5° C.A.

b) Abogado de demandada: Por la demandada han prestado tareas los Dres. Gabriela Susana Aruani, Fernando Maldonado, Mariano Armando Andruet, y Parisato Silvio Casimiro. La base regulatoria –atento el resultado del pleito y lo dispuesto por el art. 31

inc. 2, primer supuesto, de la ley 9459- se fija en el monto de la demanda, esto es, \$ 1.481.457.521,30. Aplicando sobre ello el término mínimo de las correspondientes escalas (10%), arroja la suma de \$ 148.145.752,13, esto es 3.091,99 *jus*.

Por ello corresponde regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Gabriela Susana Aruani, Fernando Maldonado, Mariano Armando Andruet, y Silvio Casimiro Parisato -abogados de la parte demandada-, en conjunto y proporción de ley, en 3.091,99 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 148.145.752,13), por sus tareas desplegadas en estos autos.

6) Peritos intervinientes:

En función de la tarea desplegada estimo justo fijar los honorarios de Maria Soledad Uanini -perito oficial psiquiatra - en la suma equivalente a 12 *jus* por cada una de las pericias realizadas a los actores de los distintos expedientes, lo que hace un total de 144 *jus*, con más el porcentaje correspondiente a la contribución al Régimen de Previsión Social establecido por la Ley aplicable a la actividad profesional de que se trate, con más el porcentaje correspondiente a la contribución al Régimen de Previsión Social establecido por la Ley aplicable a la actividad profesional de que se trate.

7) Intereses de honorarios.

Establezco, que todos los honorarios regulados devengarán intereses compensatorios desde el día de la fecha y hasta el momento en que los honorarios regulados queden firmes y sea exigible su pago (art. 34 –inc. 1º- Ley 9.459, T.O. Ley 11.042), en una tasa pura del 8% nominal anual.

Asimismo, establezco que dichos honorarios devengarán intereses moratorios desde que queden firmes y sean exigibles hasta el momento de su efectivo pago (art. 34 -inc. 2- Ley 9.459, T.O. Ley 11.042) en una tasa pura del 12% anual.

Sobre todos los importes regulados deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA), según la condición tributaria que revista el profesional, a la fecha del efectivo pago.

Por las razones expuestas, disposiciones legales citadas.

RESUELVO: **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. **G. N. F.** en autos “**F., G. N. Y OTRO C/ S. G. DE LA P. DE C. - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - TRAM.ORAL**” (Expte. N° XXX) y, en consecuencia, condenar a la demandada S. G. de la P. de C. a abonarle a la actora en concepto de daño moral la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000), con más los intereses calculados conforme los respectivos considerandos, dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento. **II)** Imponer las costas a la demandada (art. 130 CPCC). **III)** Regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza -abogados

de la actora-, en conjunto y proporción de ley, en 554 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 26.543.958,67) por sus tareas desplegadas en la causa, con más 3 *jus* (que al día de la fecha ascienden a \$143.738,04) en razón de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5° C.A. **IV)** Regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Gustavo Daniel Laucirica, Lorena Del Valle Facciano, Gabriela Susana Aruani, Silvio Casimiro Parisato, Fernando Maldonado, Mariano Armando Andruet, y Roberto Carlos Manzur -abogados de la parte demandada-, en conjunto y proporción de ley, en 115,95 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 5.555.712), por sus tareas desplegadas en estos autos.

V) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. **M. del V. G.** en autos “G., M. DEL V. C/ P. DE C. - ORDINARIO - OTROS” (Expte. N° XXX) y, en consecuencia, condenar a la demandada S. G. de la P. de C. a abonarle a la actora en concepto de daño moral la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000), con más los intereses calculados conforme los respectivos considerandos, dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento. **VI)** Imponer las costas a la demandada (art. 130 CPCC). **VII)** Regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza -abogados de la actora-, en conjunto y proporción de ley, en 664,80 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 31.852.750,40) por sus tareas desplegadas en la causa, con más 3 *jus* (que al día de la fecha ascienden a \$143.738,04) en razón de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5° C.A. **VIII)** Regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Gustavo Daniel Laucirica, Lorena Del Valle Facciano, Gabriela Susana Aruani, Silvio Casimiro Parisato, Fernando Maldonado, Mariano Armando Andruet, y Roberto Carlos Manzur -abogados de la parte demandada-, en conjunto y proporción de ley, en 139,14 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 6.666.854,73), por sus tareas desplegadas en estos autos.

IX) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. **L. B. B.** en autos “B., L. B. C/ P. DE C. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL - TRAM.ORAL” (Expte. N° XXX) y, en consecuencia, condenar a la demandada S. G. de la P. de C. a abonarle a la actora en concepto de daño moral la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000), con más los intereses calculados conforme los respectivos considerandos, dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento. **X)** Imponer las costas a la demandada (art. 130 CPCC). **XI)** Regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza -abogados de la actora-, en conjunto y proporción de ley, en 554 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 26.543.958,67) por sus tareas desplegadas en la causa, con más 3 *jus* (que al día de la fecha ascienden a \$143.738,04) en razón de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5° C.A. **XII)** Regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Gustavo Daniel Laucirica, Lorena Del Valle Facciano,

Gabriela Susana Aruani, Silvio Casimiro Parisato, Fernando Maldonado, y Mariano Armando Andruet -abogados de la parte demandada-, en conjunto y proporción de ley, en 115,95 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 5.555.712), por sus tareas desplegadas en estos autos.

XIII) Rechazar la demanda interpuesta por las Sras. **N. A. G., L. N. G., M. B. G., R. E. G., V. S. G. y E. A. G.**, en contra de S. G. de la P. de C., en autos “G., N. A. Y OTROS C/ P. DE C. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL - TRAM.ORAL” (Expte. N° XXX). **XIV)** Imponer las costas a la parte actora (art. 130 CPCC) en los términos del art. 140 CPCC (Exptes. XXX, XXX, XXX, XXX, y XXX). **XV)** Regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza -abogados de la actora-, en conjunto y proporción de ley, en 664,77 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 31.851.336,70) por sus tareas desplegadas en la causa, con más 3 *jus* (que al día de la fecha ascienden a \$143.738,04) en razón de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5° C.A. **XVI)** Regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Gabriela Susana Aruani, Fernando Maldonado, Mariano Armando Andruet, y Silvio Casimiro Parisato -abogados de la parte demandada-, en conjunto y proporción de ley, en 3.091,99 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 148.145.752,13), por sus tareas desplegadas en estos autos. **XVII)** Rechazar la demanda interpuesta por los Sres. **M. del V. B., T. del V. B. y J. C. B.**, en contra de S. G. de la P. de C., en autos “B., M. DEL V. Y OTROS C/ P. DE C. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL - TRAM.ORAL” (Expte. N° XXX). **XVIII)** Imponer las costas a la parte actora (art. 130 CPCC) en los términos del art. 140 CPCC (Exptes. XXX, XXX, y XXX). **XIX)** Regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Fabián Alejandro Sosa de los Santos y Fernando Rodriguez Mendoza -abogados de la actora-, en conjunto y proporción de ley, en 664,77 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 31.851.336,70) por sus tareas desplegadas en la causa, con más 3 *jus* (que al día de la fecha ascienden a \$143.738,04) en razón de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5° C.A. **XX)** Regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Gabriela Susana Aruani, Fernando Maldonado, Mariano Armando Andruet, y Silvio Casimiro Parisato -abogados de la parte demandada-, en conjunto y proporción de ley, en 3.091,99 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 148.145.752,13), por sus tareas desplegadas en estos autos. **XXI)** Regular los honorarios profesionales definitivos de la Sra. Maria Soledad Uanini -perito oficial psiquiatra- en 144 *jus* (que al día de la fecha equivalen a \$ 6.899.425,92) con más el porcentaje correspondiente a la contribución al Régimen de Previsión Social establecido por la Ley aplicable a la actividad profesional de que se trate.

XXII) Establecer que todos los honorarios aquí regulados, devengarán los intereses dispuestos en el considerando pertinente, debiendo adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), según la condición tributaria que revista cada profesional, a la fecha del efectivo pago. ***Protocolícese, dése copia y hágase saber.***

Texto Firmado digitalmente por: **DIAZ VILLASUSO Mariano Andres**
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2026.08.06